

UNIVERSIDAD  
DE LOS ANDES

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

**CENTRO DE ESTUDIOS RURALES ANDINOS**

**MAESTRÍA EN DESARROLLO AGRARIO**

**MÉRIDA ESTADO MÉRIDA**

**LA GARANTIA DE PERMANENCIA EN EL CONTEXTO AGRARIO**

**VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado presentado como requisito parcial para optar al Título de  
Magister Scientiae en Desarrollo Agrario

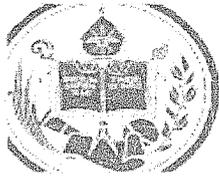
**Autor: Yeisy Orozco**

**Tutor: Dra. Katherine Beltrán**

**Tutora metodológica: MSc.**

**YanixaRivero**

**Mérida, 2015**



UNIVERSIDAD  
DE LOS ANDES  
1959

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

**CENTRO DE ESTUDIOS RURALES ANDINOS**

**MAESTRÍA EN DESARROLLO AGRARIO**

**MÉRIDA ESTADO MÉRIDA**

**LA GARANTIA DE PERMANENCIA EN EL CONTEXTO AGRARIO**

**VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado presentado como requisito parcial para optar al Título de

Magister Scientiae en Desarrollo Agrario

**Autor: Yeisy Orozco**

**Tutor: Dra. Katherine Beltrán**

**Tutora metodológica: MSc.**

**Yanixa Rivero**

**Mérida, 2015**

## DEDICATORIA

A Dios Todo Poderoso, por permitirme seguir viviendo continuar mi camino y guiarme cada día....

A mi ángel en el cielo mi padre Jesús Salvador Orozco, mi ejemplo de trabajo, constancia, dedicación, amor y amistad.... Te extraño... Siempre en mi corazón

A mí Querida mami por darme la vida y el ejemplo de mujer luchadora...

A mi esposo Erasmo por todo el apoyo recibido durante el curso de esta meta, mis carreras, mis apuros, mis despistes... Te amo.

A mis hijas hermosas, Isabella y Sofia por ser la razón de seguir adelante, mi inspiración, mi distracción, mi alegría.... Las adoro.

A mis Hermanos Geisy y Luis, Los amo.

A mis sobrinos Samuel, Moises, Salomon, Luisana, Kamila y Luis.

A mis amigas de la Maestría, que comenzamos este reto; Abi, Kary Daniela, Fabiola, Martha y Consuelo.. Esperamos terminen todas... Las Quiero

Yeisy.

## AGRADECIMIENTO

A Dios todopoderoso, por darme fuerza, protegerme y bendecirme cada día.

A la virgen de Coromoto por acompañarme siempre

A mí Querida mami por darme la vida y el ejemplo de mujer luchadora...

A mi esposo Erasmo por todo el apoyo recibido durante el curso de esta meta, mis carreras, mis apuros, mis despistes... Te amo.

A mis hijas hermosas, Isabella y Sofia por ser la razón de seguir adelante, mi inspiración, mi distracción, mi alegría... Las adoro.

A mis Hermanos Geisy y Luis, Los amo.

A mis sobrinos Samuel, Moises, Salomon, Luisana, Kamila y Luis.

A mis amigas de la Maestría, que comenzamos este reto; Abi, Kary Daniela, Fabiola, Martha y Consuelo.. Esperamos terminen todas... Las Quiero

*Simplemente gracias.....*

Por ser la fuente de mi inspiración

## INDICE GENERAL

Dedicatoria.....	i
Agradecimiento.....	ii
Resumen.....	iii
Introducción.....	4
<b>CAPÍTULO 1: EL PROBLEMA</b>	
Planteamiento del Problema.....	7
Objetivos de la Investigación.....	11
Objetivo General.....	11
Objetivos Específicos.....	11
Justificación de la Investigación.....	12
Alcances y Limitaciones.....	15
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO</b>	
Antecedentes de la Investigación.....	16
Bases Teóricas.....	20
Bases Legales.....	63
Definición de Términos Básicos.....	72
<b>CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO</b>	
Tipo y Nivel de Investigación.....	75
Diseño de Investigación.....	76
Técnicas e Instrumentos de recolección de Datos.....	78
Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos.....	78
<b>CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>83</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>85</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>90</b>

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADOS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
CENTRO DE ESTUDIOS RURALES ANDINOS  
MAESTRÍA EN DESARROLLO AGRARIO

**La Garantía de Permanencia en el Contexto Agrario Venezolano.**

Autor: Abg. Yeisy M Orozco  
Tutor: Dra. Katherine Beltrán  
Tutora Metodológica: MsC.  
Yanixa Rivero  
Fecha: 2015

**RESUMEN**

La presente investigación tiene por finalidad el estudio de La Garantía de Permanencia en el Derecho Agrario, prevista en la actual Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), en comparación al antiguo Amparo Agrario derivado de la aplicación de la Ley de Reforma Agraria (1960), todo ello dentro del marco jurídico de ambas leyes, asimismo, el estudio de los efectos positivos y negativos en la aplicación de la norma tanto para el propietario como para el agricultor. Siendo ambas figuras jurídicas creadas por el legislador con un fin común que es la función social de la propiedad, pero con fines diferentes, el primero con búsqueda de un sistema justo de propiedad y tenencia de la tierra, y el segundo la Seguridad Agroalimentaria. La investigación se encuentra dentro del paradigma cuantitativo, de tipo descriptivo basada en la investigación documental.

**Palabras claves:** Amparo agrario, garantía de permanencia, propiedad agraria, función social, soberanía agroalimentaria, seguridad agroalimentaria.

## INTRODUCCION

El propósito de esta investigación es el estudio sistemático de las fundamentaciones jurídicas sobre la Garantía de Permanencia en el contexto agrario venezolano. El derecho agrario debe ser admitido como una protección a la tenencia de la tierra cuyo fin es garantizarles a los productores agrarios la permanencia de sus explotaciones en las tierras que estén cultivando y, a no ser perturbados o desalojados, interrumpiendo su actividad agraria la cual favorece a la producción agroalimentaria de la nación.

Por su parte, la Garantía de Permanencia es la garantía de los grupos campesinos de permanecer en las tierras con vocación para la producción agroalimentaria que han venido ocupando, independientemente del régimen jurídico de la propiedad de las mismas. Si se trata de tierras públicas las mismas le deben ser adjudicadas, y si se trata de tierras privadas las mismas deben ser expropiadas a su propietario para la posterior adjudicación a los campesinos y así lograr la efectiva aplicación de esta garantía, la ocupación de los campesinos en las tierras debe ser anterior a la promulgación de la Ley, o en su defecto tener más de un año ocupándola pacíficamente sin que los posibles afectados no hayan ejercidos sus derechos posesorios.

Para la elaboración de nuestro estudio investigativo, se adoptó la metodología propia de la investigación documental, entendida por Arias (2012) como “aquella que se basa en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos u otros tipos de documentos”. (p.21) y por la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL, 2008),

como el estudio de un problema con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza con el apoyo de investigaciones previas y datos divulgados en medios impresos, mediante la utilización de técnicas de observación documental, presentación sintetizada, resumen analítico y crítico, por lo tanto, y de acuerdo a los objetivos propuestos, se establece como tipo de investigación el estudio documental de tipo analítico definida por Hurtado de Barrera (2000) como el análisis de las definiciones relacionadas con el tema, para estudiar sus elementos en forma exhaustiva y poderlo comprender con mayor profundidad.(p.30). Al identificar el ciclo metodológico de la investigación analítica el estudianteadorequiere pasar por las fases de la investigación exploratoria y descriptiva para llegar finalmente a la fase analítica de los elementos relacionados con el evento en estudio.

En tal sentido, se realizara bajo el paradigma cualitativo, también llamado paradigma fenomenológico, naturalista, humanista o etnográfico, el cual se centra en el estudio de los significados de las acciones humanas y de la vida social, por lo tanto, se utilizará para la elaboración del estudio un método de análisis descriptivo e interpretativo, por cuanto el contenido del problema y los objetivos planteados conllevan a la identificación de la Garantía de Permanencia en el contexto agrario venezolano

Con esta finalidad, la investigación ha sido estructurada siguiendo los pasos del método científico en cinco capítulos, en el Capítulo I se describe el planteamiento del problema, estableciendo objetivos generales y específicos para guiar la solución del mismo, destacando la justificación, limitación de dicha investigación.

Seguidamente, en el Capítulo II, comprende lo pertinente al Marco Teórico o referencial donde se establecen los antecedentes de investigaciones concernientes a la temática planteada y que tienen de una u otra manera correlación con nuestro objeto de estudio, para luego fundamentar las bases teóricas y legales.

En lo relacionado al Capítulo III, podemos decir, que en él se hace referencia al Marco Metodológico a seguir para desarrollar de este estudio sistemático, En tal sentido, se explica cómo se realizará la investigación para responder al problema planteado, indicando el tipo y diseño de investigación, entre otros.

Por otra parte, en el Capítulo IV, se presenta la propuesta recursos humanos y financieros.

En el quinto y último capítulo, se hace referencia a las consideraciones finales que generó la investigación científica realizada, asimismo, se infieren un conjunto de recomendaciones pertinentes a la naturaleza jurídica de la Garantía de Permanencia Agraria en el contexto agrario venezolano, así como también a las referencias bibliográficas.

## CAPITULO I

### EL PROBLEMA

#### Planteamiento del Problema

Los procesos de reforma agraria suscitados en América Latina entre las décadas de los años 50, 60 y 70 del siglo pasado, intentaron modificar la situación de injusticia por lo que respecta a la distribución equitativa de las tierras con vocación agraria a través de las figuras de expropiación y compra de grandes propiedades y su redistribución por medio de adjudicaciones a campesinos sin tierras. Se buscó con estas medidas calmar movimientos campesinos que de una forma u otra buscaba tener una verdadera redistribución de la tierra, lo que impidió la incorporación del campesino al trabajo de la misma, asimismo, otro origen del fracaso se debió a que las políticas de redistribución de las tierras no fueron integrales, es decir, no se contó con créditos, obras de infraestructuras, seguimiento y capacitación de la publicación. En definitiva, en las reformas anteriores no se distribuyó tierras a los hombres, sino que por el contrario se distribuyeron hombres en las tierras.

Igualmente, este fracaso se debió al interés de los países imperialistas, así como de las empresas agroindustriales transnacionales, a las cuales no le interesaba que los países en vías de desarrollo logaran su autonomía alimentaria, ya que la referida autonomía impedía que las potencias imperialistas tuvieran un control total en la zona de América Latina en virtud de las dependencia de nuestros países de las importaciones en materia de alimentos.

En el mismo orden de ideas, debemos indicar, que la aplicación de la llamada Revolución Verde implementada en los países subdesarrollados por las grandes potencias, originó igualmente ese fracaso, por cuanto se obligaba al campesino a la producción de determinados rubros que resultaban necesarios a la agroindustria transnacional, con existente, originando en algunas zonas la desertificación de los suelos por su mal uso, del mismo modo, se obligó al monocultivo lo que originó que el campesino ni siquiera consumía lo contaba, debía comprar sus alimentos en el mercado de bienes. Se debe indicar que Venezuela, registraba uno de los índices más altos de concentración de tierras en pocas manos: según el censo agrícola de 1998, el 5% de los productores acaparaban el 75% de las tierras agrícolas del país, mientras que el 95% de pequeños productores veían obligados a repartirse el 25%. Llevando tal situación al éxodo campesino hacia las grandes ciudades, razón por las cuales se formaron los cinturones de miseria.

El primer estatuto agrario publicado en el año 1949, a tenor del cual se crea en Venezuela el extinto Instituto Agrario Nacional, consagraba como principio rector, la desaparición del latifundio cuyo origen se manifestó a través de las figuras jurídicas implementadas por la corona española y durante la independencia.

Durante la vigencia de la antigua Ley de Reforma Agraria (1960), los mecanismos de acción implementados por el Estado, no surtieron los efectos esperados en virtud de lo novedoso de la materia, lo que ocasionó que no se generara un engranaje total entre las diferentes instituciones del Estado, entiéndase ente adjudicatario y entes crediticios públicos,

en virtud de ello, no se generó en la época una actividad productiva eficiente, lo que se traduce en apoyo económico para la producción agrícola, allí radicó el fracaso de la Reforma Agraria en Venezuela.

En el marco de la Reforma Agraria de 1961, existían comités de tierras quienes orientaban sus acciones a lograr el reconocimiento por parte del Estado del derecho de propiedad agraria, que se generaba como consecuencia de la posesión que ejercían sobre las tierras que venían explotando. Igualmente, pretendían estos grupos campesinos, la reorganización del crédito y la asistencia integral por parte del estado. Los campesinos en esa época se organizaban en la llamada Federación Campesina de Venezuela, y los directivos de esta permitieron la explotación del campesino por los grandes latifundistas, razón por la cual fue intervenida por la Asamblea Nacional Constituyente Venezolana del año 1999, dando origen a nuevas organizaciones campesinas las cuales en los actuales momentos se encuentran haciendo un llamado a las bases de campesinos, para formar una nueva organización que cuente con el apoyo de todos los sectores. Hoy día con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) se establece que el Estado venezolano se concibe como un estado democrático y social de derecho y de justicia, inspirado en tales principios, el texto constitucional, impone ciertos parámetros para desarrollar la política agraria venezolana, este nuevo Estado se diferencia de los Estados liberales, por cuanto la tierra y la propiedad no son privilegios de unos pocos sino que están al servicio de toda la población, dentro de los valores de solidaridad e igualdad.

En principio, se obliga al Estado a promover la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral y como una forma de garantizar la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor, conocida esta como seguridad agroalimentaria.

Las acciones para alcanzar la seguridad agroalimentaria, se dirigen por mandato constitucional, a privilegiar la producción agropecuaria interna, que comprende las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola, generando empleo y garantizando a la población campesina el uso óptimo de la tierra mediante la dotación de las obras de infraestructuras, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

De la misma manera, se declara el régimen latifundista como contrario al interés social, ordenando a la Ley, se disponga lo conducente en materia tributaria para gravar las tierras ociosas o incultas y establecer las medidas necesarias para su transformación en unidades económicas productivas.

Siendo el ordenamiento jurídico venezolano novedoso en materia agraria, teniendo como fin último establecer las bases para el desarrollo rural integral y sustentable, es bueno considerar las bases teóricas y jurídicas existentes en materia de Garantía de Permanencia Agraria prevista como un procedimiento administrativo en la ley de tierras y desarrollo agrario pero que a pesar de estar previsto su procedimiento en la mencionada ley es aun materia desconocida para algunos prácticos del Derecho y aun no se aplica como tal no

obteniendo así los beneficios de la misma y en algunos casos ocasionando retraso y tropiezos para el productor de la Tierra.

En resumen, en el problema destinado a estudiar, se pueden formular las siguientes interrogantes:

Cuál es la fundamentación legal de la Garantía de Permanencia agraria prevista en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario?

¿Cuál es la función de la Garantía de Permanencia agraria en el contexto agrario venezolano?

¿Se considera la garantía de permanencia agraria una forma de tenencia de la tierra en Venezuela?

## **OBJETIVOS**

### **Objetivo General**

Analizar la Garantía de Permanencia en el contexto agrario venezolano.

### **Objetivos Específicos**

1. Definir el contenido y alcance de la Garantía de Permanencia Agraria en el ordenamiento jurídico venezolano.
2. Describir la naturaleza jurídica de la Garantía de Permanencia Agraria.

3. Determinar si la Garantía de Permanencia Agraria es una forma de tenencia de la tierra.

### **Justificación de la Investigación**

El Estado venezolano se concibe como un estado democrático y social de derecho y de justicia, inspirado en tales principios, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), impone ciertos parámetros para desarrollar la política agraria venezolana, este nuevo Estado se diferencia de los Estados liberales, por cuanto la tierra y la propiedad no son privilegios de unos pocos sino que están al servicio de toda la población, dentro de los valores de solidaridad e igualdad. En principio, se obliga al Estado a promover la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral y como una forma de garantizar la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor, conocida esta como seguridad agroalimentaria.

Es así como llegamos a conocer las acciones para alcanzar la seguridad agroalimentaria lo cual se dirigen por mandato constitucional, a privilegiar la producción agropecuaria interna, que comprende las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola, generando empleo y garantizando a la población campesina el uso óptimo de la tierra mediante la dotación de las obras de infraestructuras, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

Entre las acciones antes mencionadas derivadas del texto constitucional la misma vinculada a Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) nos encontramos con la figura jurídica de la garantía de permanencia lo cual es de gran importancia su aplicación ya que su fin es garantizar la producción agraria nacional a través de la aplicación de la normativa y procedimientos de tipo administrativo establecidos en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2010.

Por otra parte, es menester inferir, que la garantía de permanencia en el contexto agrario venezolano, aún carece de un estudio científico completo y verdadero. Por tal sentido, el desarrollo de este trabajo de investigación pretende contribuir al conocimiento de un tema de gran importancia para el país, poco tratado en la historiografía regional y nacional.

En este orden de ideas, la investigación se orientó a abordar la línea de un tema en el que se evidencia un problema que para un acercamiento a su estudio requirió analizar la garantía de permanencia en el contexto agrario venezolano, para de esa forma, identificar los elementos que favorecen la garantía de permanencia agraria en Venezuela, sus efectos, principios que lo regulan; procesos vinculados, régimen jurídico, así como sus alcances.

Del mismo modo, es conveniente exteriorizar, que en el contexto general de la historiografía venezolana, aún existen temas que si bien ya han sido estudiados, sinembargo, exigen un análisis más en tanto en el arqueo de las fuentes como en la interpretación de sus características generales y específicas, tal es el caso referente a nuestra investigación objeto de estudio. Nos referimos a su actuación a través del tiempo, al papel que ha jugado en la

consolidación y definición del país, a las posiciones que ha asumido en las coyunturas políticas que ha vivido Venezuela, en las últimas décadas. Asimismo, enfatizamos que los planteamientos que se harán a lo largo de esta investigación no serán ajenos al concepto de la historia como ciencia de la totalidad y a la necesaria amplitud de criterios, objetividad y fidelidad a las fuentes consultadas siempre y cuando éstas últimas soporten el examen aplicado tanto por la crítica externa como por la interna.

De la misma forma, la investigación persiguió ofrecer elementos académicos para las áreas de las ciencias económicas, sociales y jurídicas a nivel de pregrado y postgrado, donde se requiere profundizar el estudio sobre los lineamientos generales sobre la institución de la garantía de permanencia agraria, en un esquema de favorecer su promoción y desarrollo dentro de las comunidades para que así la sociedad organizada entienda que los problemas que aquejan a sus sectores encuentran soluciones oportunas, eficaces y eficientes, en consecuencia, es necesario manifestar, que el propósito fundamental que justifica este esfuerzo de investigación documental, es ofrecer un aporte investigativo que quiere ser punto de partida de una investigación más amplia, enmarcado dentro de un proyecto que tiene como finalidad construir y divulgar la importancia de la garantía de permanencia agraria y el derecho de propiedad en el ordenamiento jurídico venezolano, a través de un análisis de la naturaleza jurídica, alcance y contenido de dicha garantía.

### **Alcances**

La utilidad de la presente investigación para los prácticos del derecho agrario en cuanto a la aplicación de los procedimientos administrativos previstos en la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario (2010) logrando así el bienestar social la paz del campo y sobre todo el fin para lo cual fue creada la Ley lo cual es garantizar la seguridad agroalimentaria de la nación.

### **Limitaciones**

Es menester indicar, que en el contexto general de la doctrina nacional, aún existen temas que si bien ya han sido estudiados, sin embargo, requieren unainvestigación más profunda tanto en el arqueo de las fuentes como en la elucidación de sus características generales y específicas, tal es el caso referente a la garantía de permanencia en el contexto agrario venezolano, en tal sentido, una de las principales restricciones al realizar el estudio fue la poca bibliografía pertinente al problema de investigación.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### **Antecedentes de Investigación**

Primeramente, debe señalarse, que el marco teórico, marco referencial o marco conceptual tiene el objetivo de dar a la investigación un sistema coordinado y coherente de conceptos y proposiciones que permitan abordar el problema. A tal efecto, permite al investigador una guía para que no pierda el enfoque. Sirve de antecedente o motivo del estudio. Indica cómo y cuándo se someterá a comprobación de la teoría a la realidad. Consiente ampliar el campo de la investigación. Es conveniente especificar lo que entendemos por marco teórico a objeto de establecer los parámetros sobre los cuales vamos a trabajar el problema seleccionado, a tal efecto, Tamayo y Tamayo (1988) lo define como la teoría del problema “respaldo que se pone al problema, nos ayuda a precisar y a organizar los elementos contenidos en la descripción del problema, de tal forma que puedan ser manejados y convertidos en acciones concretas”. (p.139).

Como lo explica Sabino (1996) "Se trata de integrar al problema dentro de un ámbito donde éste cobre sentido, incorporando los conocimientos previos relativos al mismo y ordenándolos de modo tal que resulten útil a nuestra tarea" (p.45).

En lo pertinente, a los antecedentes de investigación Sabino (1996) expresar “que son todos aquellos trabajos de investigación que preceden al que se está realizando, son los relacionados con el objeto de estudio presente en la investigación que se está plasmando.”(p.50).

A saber, los antecedentes en cualquier investigación constituyen un análisis e interpretación de estudios previamente realizados, los cuales guardan relación directa e indirecta con la temática planteada. A continuación se dan a conocer los antecedentes, y el marco teórico que sustenta el temático objeto de estudio, las fundamentaciones de las políticas y normativas legales relacionadas con el sistema agrario.

Uno de los trabajos de grado utilizado en este estudio investigativo es el realizado por Avendaño (1992) titulado: *El Amparo Agrario Administrativo*, en el cual se analiza el procedimiento para la consecución del Amparo Agrario Definitivo y consideró que debía regularse por normas más claras y que sean ubicadas en un solo texto legal, igualmente sugirió en su tesis sea esclarecido su verdadero valor jurídico en el aspecto judicial y que le sea calificado con mayor respeto la figura del Procurador Agrario quien era el encargado de emitir amparar la permanencia del agricultor sobre un lote en producción.

Otro trabajo de grado utilizado en la investigación es el realizado por Soto (2006) titulado: *La tenencia de la tierra en Venezuela en el contrato de la ley de Tierras y Desarrollo Agrario*, en el cual expresa como criterio particular que la Garantía de Permanencia en la Nueva Ley de Tierras y Desarrollo Agrario( 2010) se equipara con el derecho de

permanencia vinculado al amparo agrario que regulaba el régimen jurídico agrario derogado en la Ley de Reforma Agraria (1960) y en la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios(1976) del mismo modo, concluye que la garantía de permanencia tiene como objeto fundamental, el amparo de la ocupación agraria como forma de tenencia precaria de la tierra, cuyo fin último es materializar la adjudicación de las tierras en los términos previstos en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010)

También fue de gran utilidad para el tema objeto de estudio, el trabajo realizado por Azocar (1979) titulado:*La Tenencia de la Tierra en el Sistema de Riego el Cenizo y su relación con la productividad*, en el cual expresa que la Ley de Reforma Agraria(1960) no produjo cambios en cuanto a la redistribución justa de la tierra en el implemento del Amparo Agrario, y en sus conclusiones determino que, se mantuvo la explotación de la masa campesina, aun cuando la tecnificación significaba desempleo y sub-empleo debido a que el hombre es reemplazado por máquina, asimismo,afirma que el Estado venezolano paso de ser latifundista por excelencia con todas las características de explotación humana que implicaba.

Fue de gran utilidad para el desarrollo de la presente investigación el trabajo realizado por Melean, A.,y Castillo,Y.(2009) titulado: *Influencia de la Garantía de Permanencia Agraria sobre la Propiedad*. A través de este estudio se nos da conocer dejando claro además que la declaratoria no constituye derechos sobre el lote de terreno de los ocupantes que lo solicitan, solo se reconoce la permanencia en el mismo.

Del mismo modo, es menester indicar, que constituye un gran aporte para este estudio científico, la investigación realizada por Beltrán y Rivero (2008) en su artículo denominado: *Algunas consideraciones sobre la garantía de permanencia agraria en el contexto Venezolano*. Entre sus consideraciones las autoras infieren que el estudio del derecho agrario como fundamento filosófico y legal del agrarismo como movimiento social y ético, que busca la justa distribución de la tierra, la reivindicación de los derechos de los campesinos, la garantía de la seguridad alimentaria de la nación y el empleo adecuado de los recursos naturales, la protección de los germoplasmas y de más actualidad la seguridad biotecnológica entre otros. Asimismo, sostienen que la garantía de permanencia se fundamenta en la posesión agraria para el sujeto que la solicita y en la misma se evidencia en la explotación económica y suficiente de la unidad de producción, concluyen que la vinculación productiva del trabajador del campo viene ligado al derecho de permanencia, en virtud de lo que esto significa para la producción nacional. Así, tenemos, que de acuerdo al criterio de Beltrán y Rivero, la garantía de permanencia agraria es la institución jurídica del derecho agrario que debe ser concebida como una protección a la tenencia de la tierra cuyo fin es garantizarle a los productores agrarios la permanencia de sus explotaciones en las tierras que estén cultivando y, a no ser perturbados o desalojados, interrumpiendo su actividad agraria la cual favorece a la producción agroalimentaria de la nación.

## **Bases Teóricas**

De acuerdo a criterio de Arias (2006) “las bases teóricas implican un desarrollo amplio de los conceptos y proposiciones que conforman el punto de vista o enfoque adoptado, para sustentar o explicar el problema planteado”. (p.107).

### **Lineamientos generales sobre el origen de la propiedad agraria en Venezuela**

Primeramente, es necesario manifestar que abordar el estudio de la evolución histórica de la tenencia y propiedad de la tierra, establece asumir una concepción sobre su realidad histórica, esencialmente orientada a comprender lo histórico desde la perspectiva social. Esto genera entender la esencia y manifestaciones del comportamiento del hombre, con sentido colectivo y como parte integral de hechos y transformaciones que se presentan en un espacio geográfico determinado.

Históricamente, la tenencia o propiedad de la tierra, perennemente ha sido un elemento de dominación y poder social. En principio, la disputa por lograr el dominio sobre la tierra, sostiene Bloch (1978), formaba parte de la naturaleza de las cosas. El monopolio de la tierra común, en el transcurso de los tiempos, ha sido una de las más antiguas y constantes que se expresadas en las revueltas agrarias.

Es importante señalar, que en Hispanoamérica y por ende, en Venezuela, las sociedades indígenas o los llamados pueblos de indios, se constituyeron en la etapa inicial de la tenencia y propiedad de la tierra venezolana. Esto se debe a que en ellos, se desarrolló el

nomadismo en búsqueda del alimento para luego convertirlo en el trabajo incipiente de extraer y cultivar sus propios frutos que dieron paso a la agricultura y al sedentarismo manifestado en la armonía y el equilibrio natural.

De la misma forma, esas sociedades indígenas establecieron conjuntamente con sus costumbres, creencias y trabajo un sistema de vida arraigada a la tierra cuyo producto y usufructo concibió el desarrollo de estos pueblos proporcionándoles forma social a su existencia y una connotación de pertenencia de la tierra que cultivaban y en la cual vivían. En este sentido, es muy posible, que a la llegada de los primeros españoles a nuestro territorio se encontraran con aldeas entronizadas alrededor de conucos (minifundio) cuyos frutos le sirvieron a los conquistadores para alimentarse y, por qué no, para fomentar y fundar las primeras haciendas iniciando así el proceso de despojo e invasión de las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas venezolanos, para convertirlo luego en argumento de pertenencia basado en el “derecho” que por razones de conquista les daba la Corona española para acceder por cualquier vía a la tenencia y propiedad de la tierra. Zabala (1968), al hablar de estos hechos y de la ruptura de la economía indígena por los conquistadores dice:

La conquista del territorio venezolano fue una empresa ardua, prolongada y destructiva. La población indígena fue diezmada, destruida su economía, algunas veces por los propios Indios que practicaron la política de “tierra arrasada” y otras veces por el pillaje y la violencia. La propiedad comunal indígena fue sustituida como forma dominante de producción. La colonización sucedió a la conquista y consistió en establecer un régimen de tenencia, propiedad y aprovechamiento de los recursos naturales y las fuerzas de trabajo. (p.38).

Zabala deja en claro la sustitución de la economía indígena, trayendo como consecuencia el surgimiento de un nuevo orden social y económico fundamentado en clases socioeconómicas, la incorporación de estas a la economía mundial capitalista y la implantación de un régimen tributario usufructuado simultáneamente por la Corona y la Iglesia, marginando y destruyendo con el tiempo la economía primaria de subsistencia por la de exportación.

Ciertamente, una vez llegados y asentados los españoles en el Nuevo Mundo, la corona española dio a cada situación que se le fue presentando -desde el inicio de la conquista hasta la duración de la colonia- una respuesta práctica. Respuestas como la de la implantación de una serie de figuras jurídicas, económicas, sociales y hasta fiscales que tenían o habían tenido aplicación en la península. Ciertamente, que estas figuras permitieron establecer el orden y regularizar situaciones, pero a la vez sirvieron como un medio para cometer excesos por parte de quien detentaba en un momento dado algún poder.

Entre los títulos jurídicos que justificaron y regularon la propiedad territorial en la América española a partir de la conquista tenemos: Las capitulaciones, repartimientos, mercedes reales o reales cédulas de gracia, venta y composición de tierras

En cuanto a las capitulaciones, podemos manifestar, que este título jurídico viene a ser el más importante y el más completo de la época, en él se plasmaban los lineamientos del gobierno español a seguir por los conquistadores una vez llegados a las Indias, fue la base o documento matriz de toda expedición, desde el Rey fijaba los derechos que se reservaban para

el Estado español en las tierras a descubrir, las concesiones o mercedes reales dadas a los distintos participantes de la expedición; se señalaba además el derecho a la propiedad sobre las tierras descubiertas por derecho de conquista, descansando todo derecho de los particulares en la gracia o mercedes reales contenidas en las diferentes capitulaciones, es decir, que durante el proceso de poblamiento hispano, el gobierno repartía las tierras a través de las Capitulaciones.

Para favorecer a los aborígenes dispersas fueron reagrupadas en poblados y se les repartió tierras llamadas Resguardos Indígenas, por medio de una Merced Real. Estos Resguardos Indígenas al principio se respetaron como cualquier otra propiedad creada por los españoles, pero fueron igualmente objeto de muchas injusticias: cuando se adjudicaban tierras a personas extrañas a los indígenas, dentro del área perteneciente a un resguardo o pueblo de indios y por lo tanto propiedad comunal inalienable, los gobernadores ante las solicitudes de tierra "consideraban" que los resguardos de un poblado tenían mucha extensión como para cubrir sus necesidades, y consintieron bajo ese concepto en que se hicieran las correspondientes adjudicaciones.

El repartimiento de tierras y solares, las primeras estaban destinadas a la agricultura y la cría, las segundas a la construcción de ciudades, villas y pueblos- era el título jurídico originario para la adquisición del dominio privado de las tierras en las Indias, constituyó una figura administrativa contenida en las capitulaciones. Este tipo de repartimiento fue extendido y aplicado por los conquistadores a medida que fue avanzando la colonia y la fundación de nuevas ciudades. El repartimiento fue una figura trasladada a Hispanoamérica durante la

colonia, tomando en cuenta la experiencia. En Hispanoamérica como en España tuvo igual fin: constituir un título para la adquisición o acceso al dominio de la tierra, pero no como título de propiedad de la misma al ocupante. En las capitulaciones se estableció que en principio el repartimiento no era título de propiedad, pero condicionó al beneficiario del repartimiento que para ingresarla tierra a su patrimonio tenía que cumplir con dos requisitos fundamentales: "ocupación efectiva y residencia", durante un plazo que es impreciso determinar, pues varía de una capitulación a otra no era título de propiedad, durante un plazo que es impreciso determinar, pues varía de una capitulación a otra. Mercedes reales o reales cédulas de gracia Como su nombre lo indica, son beneficios, favores o dádivas, a quien ha servido a la empresa de la conquista de Hispanoamérica. Como todas las instituciones que se implantaron en estas tierras, ya tenían tradición en cuanto a su aplicación en la España del Siglo XVI. Siempre las mercedes o recompensas estuvieron bajo el control de los conquistadores que las utilizaron para incentivar a quienes estaban en el ejercicio de las acciones a favor de la conquista

Igualmente, se dio la aplicación de la venta y composición de tierras debido a que los poseedores precarios de tierras son un obstáculo para los intereses de la corona española que está pasando un momento de crisis y pretende recuperar las tierras mediante la venta y composición. Sin embargo, reconoce la propiedad de la tierra al titular de la misma; si cumplía con los requisitos establecidos, se le ratificaba y se le consolidaba su propiedad (confirmación). Paralelamente a esta situación de derecho estaban aquellas situaciones de hecho como la de los poseedores de tierras (baldíos o realengos) que no podían justificar mediante ningún título su permanencia en ellas y a los usurpadores de tierras, conquistadores y

pobladores, que las obtenían de manera irregular. En estos casos se les exigía la devolución a la Corona Española de las tierras que venían ocupando o se les proponía la venta de las mismas mediante un pago justo y proporcional; una vez recibido el pago, la Corona Española le extendía al poseedor un título que le consolidaba su propiedad (Composición) obviando de esta manera el origen legal o no de la misma. El título de Composición (regularización) fue una figura creada y aplicada durante la Colonia, que sin ser un instrumento jurídico pleno, perseguía dos objetivos fundamentales: en primer lugar, ser la vía más expedita para que una situación de hecho se convirtiera en una situación de derecho y, en segundo lugar, servir de estímulo para que el poseedor precario mediante el pago del valor de tierra, pudiese regularizar su posesión y consolidar su propiedad. A medida que fue avanzando la colonización se fue agotando también la política de los Repartimientos, las ciudades se fueron estabilizando y ya no era el Conquistador, sino las Audiencias Reales, funcionarios del Rey de España en América, quienes controlaban las propiedades, haciendo éstos las adjudicaciones de tierra y en última instancia el Rey directamente. También hubo tierras que no se repartieron ni al conquistador, ni a los oficiales, ni eran bienes propios ni ejidos, eran terrenos que el Rey no había llegado a repartir y por lo tanto le pertenecían; estos bienes llamados Reales o Realengos son los que los ayuntamientos componían mediante el pago a la Corona Española.

Otro aspecto que fundamentaba las mercedes de tierra era la idea de incorporar los territorios conquistados a los modos de vida y producción de la época. Otra forma de ascender a la propiedad territorial fue el matrimonio de un español con la hija de un cacique. De esta manera, muchos españoles se adueñaron de grandes extensiones de terrenos.

Troconis (1962), indica que:

La corona española se declaró fuente de todo derecho al proclamarse dueña del territorio conquistado, según establece posteriormente la recopilación de Indias: “Por habernos sucedido enteramente en el señorío de las Indias y pertenecer a nuestro Patrimonio y Real Corona, los baldíos, suelos y tierras”. Las tierras del nuevo mundo se convirtieron en una regalía o bien de la Corona”.(p.45).

En estos términos se originó, en principio por vía de la evangelización y luego por el de la violencia, la conquista y ocupación de las tierras por parte de los españoles en todos los territorios conquistados por ellos, posteriormente adquiere el derecho de la propiedad otorgado por la corona española, bajo los criterios jurídicos y filosóficos de ese momento. La religión fue punta de lanza para apaciguar a los aborígenes de estos territorios y así poder someterlos, esclavizarlos y explotarlos trabajando sus propias tierras ahora en manos de los conquistadores, quienes vieron en ello la posibilidad de apropiarse de grandes extensiones de tierra y por ende de las poblaciones indígenas que en ella habitaban. Esto generó como consecuencia los enfrentamientos llevando la peor parte los indígenas quienes eran masacrados y desterrados de lo que había sido por generaciones sus tierras y su hábitat natural.

En definitiva, se debe deducir, que los criterios iniciales empleados por la Corona Española, para afianzar su filosofía sobre las tierras conquistadas en América fueron diferentes a las utilizadas en las colonias conquistadas y dominadas por Inglaterra ya que en ello privó desde un principio el poblamiento y sometimiento cultural de los conquistados aportando conocimientos y experiencias que dieron pie al desarrollo de esos pueblos. Con el tiempo fueron modificados estos criterios y aparecen las Reales Cédulas, Reales Provisiones y las

Ordenanzas dictadas por Felipe II en 1573. Esto produjo tres grandes ramas, las cuales describe Troconis (1962), de la siguiente manera:

El régimen de la propiedad territorial en la América Española estuvo compuesto por tres grandes ramas: la real, la individual y la colectiva, adquiriendo fisonomía y desarrollo las dos últimas como derivaciones de la primera. Como fenómeno distinto, lo constituyó la propiedad eclesiástica. (p.50).

Lo ante expuesto, generó el uso de la tierra que anteriormente con los aborígenes constituyó un aspecto social y comunal; con el llamado descubrimiento se transformó en sinónimo de poder político y social, expresado en la gran propiedad colonial, representada por el latifundio (la hacienda, el hato ganadero), en contra del minifundio (conuco) y en el dominio territorial comprendida y amparada en la Bula Papal *Noveriut Universi*, que de acuerdo al discernimiento de Ecarri (1980), desde allí se extiende el derecho de transmisión de la propiedad y se efectúa básicamente mediante los mecanismos de las Capitulaciones, las Mercedes Reales, las Encomiendas que sirvieron de fundamento para usurpar y ocupar las tierras conquistadas por los hispanos. Probablemente, las Mercedes reales establecieron el elemento administrativo de mayor predominio en la iniciación del repartimiento de tierras en la América colonial. Posteriormente, con la aplicación de la institución de la Encomienda, ésta asumió dicha cobranza imponiéndose las cobranzas ejercidas por particulares o encomenderos. Cabe destacar que todas las tierras fruto de la conquista española, fue considerada propiedad de la Corona utilizando a las mercedes reales como la vía expedita para cederlas a sus súbditos.

De esta manera, se convirtieron en un factor de apropiación de la tierra, proporcionando de distintos modos, según lo establecido por la corona española, surgiendo diferentes modalidades y formas de propiedad, definidas por Arcila (1968), en siete tipos a saber:

- (1) Propiedad privada española, caracterizada por varias grandes limitaciones (comunidad de bosques, aguas y praderas, libertad de tránsito, etc.)
- (2) Propiedad comunal indígena: primitiva – transculturada.
- (3) Propiedad privada indiana absoluta, derivada de la conquista directa del Suelo por el propietario.
- (4) Propiedades municipales: Ejidos, tierras de uso común: pastos y montes.
- (5) Propiedades de las misiones: Mixtas (de indígenas y religiosos) y de religiosos.
- (6) Propiedades de la Iglesia.
- (7) Propiedades del Estado: Tierras realengas y tierras explotadas por el Estado. (p.2.).

En tal sentido, se debe decir, que el fundamento de la propiedad territorial en la América hispana, y por ende en nuestro país, tiene su origen en la bula del 3 de mayo de 1493 emanada del papa Alejandro VI, en la cual el vicario de Cristo en la tierra concedía y asignaba las tierras descubiertas al imperio español. En este periodo se establece las confirmaciones y remate.

En definitiva, esta etapa abarca desde el siglo XVI y llega hasta la primera década del siglo XIX. Los cultivos tradicionales de los aborígenes se mantuvieron y la siembra y recolección se adaptaron a las técnicas europeas. Entraron nuevos productos provenientes de Europa y Asia. La producción se reforzó con la ganadería, actividad que empezó a generar leche, carnes, quesos, entre otros.

Por otra parte, en el transcurso del periodo colonial existe con relación a la propiedad territorial de las comunidades indígenas muy poca legislación, no obstante, las figuras jurídicas que fueron trasladadas de Europa a la América por la conquista, van a servir de base al derecho indiano. Así, con la llegada de la época Republicana, surgen un conjunto de leyes importantes que vienen a regular la propiedad territorial indígena de acuerdo a títulos otorgados durante la colonia a estas comunidades hasta llegar a regular su propia extinción

De esta manera tenemos, que el Libertador Simón Bolívar dictó un decreto el 3 de septiembre de 1817, donde quedaban confiscados y secuestrados los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al gobierno español, a sus vasallos de origen europeo o a los americanos realistas.

El 10 octubre de 1817 se decretó la primera Ley sobre Reparto de Bienes Nacionales, cuyo objetivo era el reparto de los Bienes Nacionales, mediante el cual se adjudicaba a los generales, jefes, oficiales y soldados de la República los bienes que fueron confiscados y secuestrados.

Periodo 1830 a 1848: Etapa de la Oligarquía Conservadora Es este lapso se procedió a la adjudicación de tierras por concepto de haberes militares, conforme a ello hubo una ratificación con el artículo 6 de la ley de 1821, con la cual establecía que podían hacerse concesiones de terrenos baldíos para el pago de asignaciones militares, conforme a investigación realizada sobre el periodo 1820/1860 por la Universidad Central de Venezuela se permitió que el 96% de la tierra adjudicada quedara en manos de militares de alto rango. El Libertador Simón Bolívar ofreció a todas aquellas personas que lo acompañaran en su gesta

independentista de la América, tierras como premios por los servicios prestados a la naciente República, es por ello que a esta lucha de independencia se sumaron campesinos, indígenas, negros, entre otros, los cuales soñaban con su libertad, razón por la cual se dictó la Ley de Repartimiento o de Haberes Militares (año), la cual vista la traición de la cual fue objeto el Libertador, nunca se aplicó, y esos haberes militares fueron adquiridos por la nueva clase dominante para la época, es decir, los militares oficiales superiores, lo cual originó frustración en los grupos desposeídos.

Periodo 1848 a 1858: Designada como Oligarquía Liberal, se otorga la ley de Baldíos de 1848, permitió facilitar la apropiación privada para el desarrollo de la agricultura, que trajo consigo el acaparamiento de grandes extensiones de tierras por los burócratas vinculados al régimen.

Ahora bien, la alta concentración de las tierras en manos de los militares, la crisis económica surgida de los gobiernos ya nombrados crearon condiciones que conllevo a una Guerra Federal. Posterior a esta Guerra la cuestión agraria paso por un letargo en un lapso de más de medio siglo, es así como aparece El Petróleo en la primera década del siglo XX, lo que llevo a un éxodo rural ocasionando así una alta concentración demográfica en las ciudades.

En el lapso de 1936-1958, se caracterizó por la expansión de la frontera agrícola con el establecimiento de colonias dejando la estructura agraria sin mayores cambios ni avances.

Posterior al gobierno democrático de Rómulo Gallegos, se promulga en 1949 el Estatuto Agrario, cuyo fin era iniciar una política de reformas en el sistema de las

relaciones semi-feudales de explotación latifundista, por ende se suprime (ITIC) El Instituto Técnico de Inmigración y Colonización por el Instituto Agrario Nacional. Sin embargo, el nuevo organismo dirigió sus acciones a la creación y administración de colonias agrícolas.

En 1958, a raíz de la caída de Marcos Pérez Jiménez, se firma el compromiso del llamado Pacto de Punto Fijo mediante el cual los partidos políticos Copei, Acción Democrática y Unión Republicana, asumieron el compromiso un instrumento jurídico que transformara la estructura agraria logrando así la incorporación de la población rural al desarrollo, económico, social y político de la nación, mediante la sustitución del sistema latifundista por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, basado en la equitativa distribución de la tierra, una adecuada organización del crédito y la asistencia integral para los productores del campo, es así como da paso a la Ley de Reforma Agraria 1960.

De acuerdo al criterio de Soto (2006), “la Reforma Agraria venezolana surge como instrumento de transformación estructural, no fue un proceso impuesto fue una decisión surgida del consenso mayoritario del país nacional. Sancionada en un momento y coyuntura donde la actividad agraria fue considerada como de primera prioridad.” (p.31).

La esencia de la Ley de Reforma Agraria (1960) radicaba en la justa distribución de la tierra logrando así eliminar el latifundio y profundizando cambios en la estructura agraria y la incorporación de la población rural al desarrollo económico, social y político, creándose un justo sistema de propiedad, tenencia, distribución y explotación

destino trae como consecuencia la revocación o extinción de la adjudicación.(p.108).

Por su parte, Cenizo (1979) señala:

La tenencia no solo es una forma legal de posesión de la tierra, sino que implica aspectos técnicos y económicos. En otras palabras, es un factor de producción. Así mismo en su investigación expresa que los tipos de tenencia en Venezuela se pueden clasificar básicamente según la forma de explotación. En el sector privado se hablaba de propietarios, medianeros, aparceros y ocupantes. Y en el sector público tendríamos a los titulares, arrendatarios y ocupantes. (p. 22).

Asimismo Ulate (2007) conceptualiza la propiedad agraria conforme a criterio de la Sala Constitucional N° 4587-97 de 5 de agosto 1997:

En cuanto a la propiedad agraria debe indicarse que cuando se reconoce la función social de la propiedad, el derecho de propiedad se configura como un derecho- deber; en el que existe una forma específica de ejercer las facultades del dominio, y se imponen al titular obligaciones como la utilización productiva de la tierra.

En este orden de ideas, en el año 1999, el 16 de noviembre la Asamblea Nacional Constituyente derogó la Constitución de 1961, y en lo que se refiere al sector agrario se derivan la naturaleza de la agricultura, la seguridad alimentaria, asimismo, la participación del Estado venezolano en el desarrollo agrario y el derecho de propiedad.

El artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) establece:

El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral a fin de garantizar la seguridad alimentaria”,

significa, que se debe incorporar el concepto de la agricultura como base del desarrollo sustentable. Según Soto (2006), de esa manera se impone una nueva dinámica en el ámbito productivo, el modelo tradicional de productivismo da paso a una nueva concepción de crecimiento donde la protección del medio ambiente es parte integrante del desarrollo (p.25).

A través de su artículo 306 la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en armonía con el artículo 1 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) promueve a las bases del desarrollo rural integral y sustentable, cuyo propósito es generar fuentes de empleo y garantizar a la población campesina a la actividad agrícola una justa distribución de la riqueza y una planificación estratégica, democrática y participativa, eliminando el latifundio como sistema contrario a la justicia.

En referencia a lo expuesto nos encontramos ante la Garantía de Permanencia como uno de los medios jurídico de protección y regularización contemplado en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) cuyo fin es amparar a los ocupantes de tierras con vocación agrícola, con la finalidad que permanezcan en ellas realizando actividades que genere la producción de alimentos.

De acuerdo a Soto (2006):

El fin de la garantía de permanencia es evitar el desalojo de los ocupantes o poseedores precarios de las tierras que trabajen y garantizar la continuidad de la producción agraria, en consecuencia, esta garantía constituye en sí misma el derecho de permanencia atribuido a los productores del campo, quienes al estar cumpliendo con la función social de la tierra, son amparados por el Estado. (p.107).

Para comenzar abordar el tema objeto de estudio es imprescindible hablar sobre la posesión en derecho civil:

Aguilar (2012) sostiene:

Que la posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ningún derecho real ni tan siquiera la preexistencia de un derecho de a poseer; pero, una vez que existe, la posesión confiere al poseedor una serie de facultades y derechos (*iuspossesionis*). En consecuencia, las esferas de lo petitorio y de lo posesorio son, en principio, completamente diferentes: ni la sola titularidad acredita posesión ni la sola posesión acredita titularidad. La titularidad podrá implicar el *iuspossidendi*; pero es la posesión la que confiere el *iuspossesionis*. (p. 128).

De ahí que, la posesión ha tenido una marcada diferencia según esta referida al ámbito agrario o civil. Duque (1994) establece diferencias importantes, entre estas:

1º) La posesión debe traducirse en hechos de trascendencia económica. No puede haber sobre la tierra primer bien de producción una posesión improductiva, y lo que mejor traduce la trascendencia es la actividad agraria. Los actos posesorios agrarios, en consecuencia son siempre económicos.

2º) La posesión agraria está caracterizada por elementos objetivos y no subjetivos porque lo determinante para que exista es la actividad, no la intención no la buena fe, sino la tenencia productiva de un predio prolongado en tiempo de explotación.

3º) La Posesión agraria solo puede haberla sobre cosas o bienes no sobre derechos. Está solo existe cuando implica tenencia corporal de ese derecho. No pueden poseerse derechos sino se ejercitan actos posesorios agrarios sobre el bien donde recaen.

4º) La posesión agraria por si misma representa el derecho a permanecer en el predio explotado y a conservar o adquirir la propiedad. No es una simple relación fáctica, sino jurídica que debe protegerse.

5°) La posesión agraria es inseparable existencialmente del hecho posesorio. No puede haber propiedad sin propiedad agraria.

6°) La posesión agraria tampoco es absoluta porque está inscrita en los fines sociales del Derecho Agrario que inspira una mejor distribución de los recursos naturales renovables.

7°) La posesión es el elemento caracterizante y obligatorio de la propiedad agraria, sin el cual no puede existir. Los actos posesorios son necesarios para la vida de la propiedad. Por ello la propiedad sin posesión agraria se pierde.

8°) La posesión agraria siempre será una relación directa, inmediata y productiva de la tierra de forma que tanto la posesión originaria unilateral (ocupación), como la posesión derivada unilateral (transmisión por cualquier causa), se pierde sino se continua o se mantiene con aquella relación.

Ahora bien, Nuñez (2005), sobre la posesión agraria y su protección constitucional y procesal indica:

(...) La posesión agraria en la Jurisprudencia, bajo ponencia del Magistrado José Román Duque Sánchez, la antigua Corte Suprema de Justicia determino la concreción legal de la posesión agraria de Venezuela, señalando que la misma que preveía el Artículo 1 de la hoy derogada Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, como “.....las actividades de producción, transformación, agroindustria, realizada por los propios productores, sus asociaciones y empresas...” (Posesión genérica agraria) lo cual se concatenaba con el ordinal 6 del artículo 12 eiusdem. (p.105)

En atención a lo expuesto, en menester hacer referencia, sobre el concepto de propiedad en nuestra legislación venezolana tipificado toda vez en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), según el artículo 115:

Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad siempre estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Solo por causa de utilidad pública o de interés social mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

Es claro la consonancia de la elaboración de una ley con directrices derivadas de un texto constitucional que fue creado en pro de un avance a nivel agroalimentario como es lograr su independencia en materia de seguridad agroalimentaria, es así como surge La ley de Tierras y Desarrollo Agrario cuyo fin primordial es la función social que cumpla la Tierra ya sean tierras públicas o privadas todo ello destinado a el logro pleno de seguridad agroalimentaria.

Según el artículo 545 del Código Civil Vigente tenemos definida la propiedad: El derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva con las restricciones establecidas por la ley .

Aguilar (2012) conceptualiza:

El derecho de propiedad como un derecho elástico; aun cuando la propiedad en su situación normal sea un derecho pleno, es posible que por diversas razones, especialmente por las existentes de derechos reales en cosa ajena, las facultades del propietario estén reducidas de mayor a menor grado (“comprimidas” si quiere), con la particularidad de la que la propiedad recobra su plenitud tan pronto cesa la causa que originó la merma indicada. Así por ejemplo, si el propietario concede su fundo en enfiteusis su derecho de usar, gozar, y disponer viene a quedar reducido a bien poco sin dejar por ello de ser propietario y con la peculiaridad de que extinguido el derecho de enfiteusis recobra del concedente la plenitud de sus facultades. Es por ello que se dice que la propiedad es *elástica*: admite reducción en el volumen de sus poderes; pero tiende siempre a recobrar la plenitud de los mismos. (p. 226).

Disponemos de la propiedad conforme al uso para lo cual la destinemos es por ello que siempre está sujeta a las disposiciones de la Ley en aras del cumplimiento de un fin social, ya sea directo a su propietario a través de una contraprestación por efecto de alquiler o directamente en hacer uso, goce y disposición directa como propietario en aras de su beneficio.

### **Principios del Derecho Agrario**

En atención a ello, nuestra Carta Magna prevé un sistema socioeconómico conformado por tres principios fundamentales:

**Principio Antilatfundista:** Previsto en la Constitución vigente de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 307:

El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente en materia tributaria para gravar las tierras ociosas y establecerá las medidas necesarias para su transformación en unidades económicas productivas, rescatando igualmente las tierras con vocación agrícola. Los campesinos o campesinas y demás productores o productoras agropecuarios tienen derecho a la propiedad y demás productores o productoras agropecuarios tienen derecho a la propiedad de la tierra, en los casos y formas especificados por la ley respectiva. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola. El Estado velará por la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario...

Dicho principio constitucional va unido a la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) en su primer artículo:

La presente Ley tiene por objeto establecer las bases del desarrollo rural integral y sustentable; entendido este como el medio fundamental para el desarrollo humano y crecimiento económico del sector agrario de una justa distribución de la riqueza y una planificación participativa, eliminando el

latifundio y la tercerización como sistemas contrarios a la justicia, la igualdad, al interés general y a la paz social en el campo, asegurando la biodiversidad, la seguridad agroalimentaria y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de la presente y futuras generaciones. Ambos artículos con un mismo objeto cuyo fin es la prohibición del latifundio como

contrario al interés social.

**Principio de la Producción Económica:** de acuerdo con los conceptos que conforman la concepción agrarista, este derecho está destinado fundamentalmente a la producción, a lograr que la misma sea eficiente y capaz para satisfacer las necesidades nacionales, de la familia del sujeto productor y de él mismo; dicho principio está fundamentado hoy en día en nuestra actual constitución expresando lo siguiente: Artículo 305

**Seguridad Agroalimentaria:**

El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, y en consecuencia, garantiza la seguridad alimentaria de la población, entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a estos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria deberá alcanzarse desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es fundamental al desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero y comercial, de transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola.

**Principio de Soberanía Agroalimentaria:** previsto en el artículo 306 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina un nivel adecuado de bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional. Igualmente fomentará la actividad agrícola y el uso óptimo de la tierra mediante la dotación de obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

**Principio del fomento de la actividad conservacionista:** nuestra Constitución y la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario apuntan a conservar el ambiente en pro del desarrollo agrario es así como tenemos:

Artículo 127: Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica y genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia. Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, donde el aire, el agua, las costas, el clima, la capa de ozono y las especies vivas sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

### **La función social de la Tierra**

Al respecto Gil (citando por Beltrán, 2007) sostuvo que la tierra se encuentra dentro de los factores de producción aparte del capital y el trabajo, que la tierra se considera una clase de capital ya que comprende bienes de producción de usos durables ofrecido por la naturaleza, invariables que se preceptúan por mandato de la misma, lo que implica que el uso, aprovechamiento de la tierra debe ser general y en beneficio de la sociedad. (p.28).

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) no implanta una definición de función social solo establece en su artículo 2 lo siguiente:

Con el objeto de establecer las bases del desarrollo rural sustentable, a los efectos de la presente Ley, queda afectado el uso de todas las tierras públicas y privadas con vocación de uso agrícola. Dicha afectación queda sujeta al siguiente régimen:

5.-Tierras Privadas: Quedan sujetas al cumplimiento de la función social de la seguridad agroalimentaria de la Nación. En tal sentido, deben someter su actividad a las necesidades de producción de rubros alimentarios de acuerdo con los planes de seguridad agroalimentaria establecidos por el ejecutivo nacional.

Este concepto de la función social se deriva de la puesta en función del principio agrario lo cual es la seguridad agroalimentaria y por ende toda tierra que tenga condiciones completas de producción en aras de garantizar la seguridad agroalimentaria está sujeta a un proceso de afectación previo cumplimiento al procedimiento administrativo establecido en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. (2010).

### **Análisis de los fundamentos legales de la Garantía de Permanencia y El Amparo Agrario dentro del contexto agrario venezolano.**

El desarrollo de este estudio se hace con enfoque a dos versiones legales que dieron origen a la actual garantía de permanencia agraria, una prevista en la Ley de Reforma Agraria (1960) a través del Amparo Agrario Administrativo, y la otra propiamente como garantía de permanencia prevista en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010).

Para la Ley de la Reforma Agraria (1960), la permanencia no era más que una garantía contra el desalojo, que frente a determinadas situaciones pretendiera el propietario, debiendo el poseedor u ocupante comprobar que efectivamente se encontraba ante un acto de desalojo o perturbación.

En el contexto de lo expuesto; la propiedad agraria conforme a la Ley de Reforma Agraria se fundamentaba en la Constitución Nacional(1961) en su artículo (art 105), y su origen proviene de las dotaciones de tierras, del ejercicio del derecho de reserva en casos de expropiaciones y del mismo acto de la adjudicación, teniendo como fundamento natural que el hombre puede satisfacer sus necesidades con los bienes que le pueda proporcionar la explotación de la tierra adjudicada.

La propiedad agraria viene a ser el derecho que tienen los adjudicados en disfrutar, gozar y disponer de los beneficios de la tierra en aras de un beneficio social bajo cumplimiento de condiciones de orden económico, social y jurídico establecidos por la ley, ya que de no ser, trae consigo la revocatoria del beneficio de ley.

La Ley de Reforma Agraria (1960), tiene como fin fundamental la eliminación del latifundio, incorporando más la clase obrera al desarrollo económico, social y político del estado, mediante un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra basado en la equitativa distribución de la misma.

### **El Derecho de Permanencia en la Reforma Agraria (1960)**

Aparece como una garantía para el logro de la estabilidad económica con fundamento de su progresivo bienestar social y garantía económica, pues garantiza el derecho a los

agricultores de permanecer en la tierra que está cultivando en los términos y condiciones previstas conforme a la legislación vigente. En efecto, la cláusula de opción a compra implícita en todo contrato de arrendamiento celebrado durante la vigencia de la Ley, les otorgaba el derecho de preferencia como comprador al arrendatario. De la misma forma, aparece la prohibición de desalojo de los pequeños y medianos productores de fundos arrendados cuando hayan dejado de pagar pensión arrendaticia a causa de la pérdida de animales por hechos o motivos de fuerza mayor a casos fortuitos el amparo, o sea la protección contra los desalojos en favor de los arrendaticios y pequeños y medianos productores ocupantes de terrenos ajenos por más de un (1) año.

#### **Sujetos beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria (1960)**

En atención a la referida ley los beneficiarios de este derecho son: todo individuo o grupo de población dedicados a cultivar la tierra, asimismo, tendrán trato especial y el mismo orden para la obtención del beneficio los pisatarios, arrendatarios, medianeros, colonos, ocupantes, en fin todo aquel dedicado a trabajar la tierra.

#### **Elementos esenciales necesarios en la Propiedad Privada para el cumplimiento de su función social de acuerdo a la Ley de Reforma Agraria (1960)**

a) La explotación eficiente de la tierra y su aprovechamiento apreciable conforme la ubicación que se encuentre y sus condiciones.

b) El trabajo de dirección personal y la responsabilidad financiera de la empresa agrícola por el propietario de la tierra salvo en los casos de explotación indirecta eventual por causa justificada.

c) El cumplimiento de las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales renovables.

D) El acatamiento a las normas jurídicas que regulan las normas jurídicas que regulan el trabajo asalariado, las demás relaciones de trabajo en el campo y los contratos agrícolas en las condiciones que señala la ley.

E) La inscripción del predio rustico en la Oficina Nacional de Catastro de Tierras y Aguas.

### **Actos de Desalojo**

Son considerados como actos desalojos todos aquellos dirigidos por los propietarios de la tierra, en contra del productor ya sea medianero, arrendatario, pisatario, para despojarlo de la propiedad y hacer posesión de ella perjudicando directamente al productor en la cosecha.

A tales efectos por disposición de la ley tenemos los siguientes actos considerados como desalojo:

A) Negar la autorización de prenda agraria requerida por los organismos crediticios para otorgar créditos a los arrendatarios u ocupantes.

- B) Impedir el aprovechamiento normal de agua a los arrendatarios u ocupantes o impedir el acceso de ellos a las fuentes de agua de las cuales se abastecen normalmente para sus necesidades humanas y para sus animales de trabajo y de cría.
- C) Reducir o permitir la reducción del área que los arrendatarios u ocupantes hayan venido utilizando en sus labores agrícolas o pecuarias.
- D) Dejar libres ganados u otros animales, fuera de potreros y cercados, de modo que invadan y causen daños en las siembras de arrendatarios u ocupantes, salvo cuando el hecho ocurra en sabana abierta o dentro de potreros ya existentes.
- E) Impedir el paso por medio de cercas, o en cualquiera otra forma, por los caminos vecinales, rurales y de acceso para arrendatarios y ocupantes.
- F) Imponer a los ocupantes la obligación de sembrar semillas, gratuitamente o mediante el pago de un precio notoriamente inferior al que correspondiere, una vez cosechados los cultivos.
- G) Cualquier otro acto que altere las condiciones actuales de trabajo de arrendatarios y ocupantes.

**Procedimiento a seguir ante situación de perturbación previsto en la Ley de Reforma Agraria de 1960**

- 1) El interesado debe acudir ante el Instituto Agrario Nacional o el instituto que corresponda a su jurisdicción.
- 2) El interesado deberá llevar su solicitud debidamente razonada acompañando a esto las pruebas

- 3) Recibida la solicitud ante el Instituto Agrario Nacional se abrirá un lapso de veinte (20) días hábiles y consecutivos, en donde se notificaba a la contraparte para que así exponga sus alegatos contra la solicitud, y así practique las diligencias necesarias conducentes a esclarecer el caso.
- 4) Vencido el lapso ya mencionado el funcionario tenía tres (3) días laborables para dictar su decisión
- 5) La decisión dictada por el funcionario podía ser apelada en un lapso de tres días siguientes ante el Ministerio de Agricultura y Cría a su vez este decidirá dentro de los quince (15) días laborables siguientes, pudiendo dictar antes cualquier providencia.

**Tribunal competente para conocer las acciones derivadas del Derecho de Permanencia:** Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios (1976) establecía como estaba conformada la estructura de la jurisdicción especial agraria cuya competencia era otorgada a los Tribunales de Primera Instancia Agraria, entre sus competencias tenía la facultad de conocer las acciones derivadas del derecho de permanencia (Art 12 lit d). La Procuraduría Agraria como órgano de defensa a los productores dota a los funcionarios del poder de representación de todas las personas beneficiarias de la reforma agraria. Estos funcionarios podían otorgar El Amparo Provisional conforme al procedimiento a la referida ley adjetiva.

### **Acto Administrativo (Amparo Agrario)**

Asignado para el otorgamiento del acto administrativo provisional por órdenes de ley, el procurador agrario; quien era el encargado de otorgar con carácter provisional, los certificados de amparo administrativo previstos en la Ley de Reforma Agraria(1960), a cuyos fines elaborará dentro del plazo de treinta (30) días el expediente respectivo que elevara al conocimiento del Instituto Agrario Nacional. El certificado provisional de amparo administrativo, expedido por el Procurador tendrá plena vigencia hasta la decisión tomada por el Instituto, la cual deberá ser adoptada dentro de los ciento veinte (120) días después de recibida la participación del Procurador, y en consecuencia todas las autoridades impedirán, por cualquier medio, las perturbaciones al predio rural ocupado por el tenedor de este certificado.

En tal sentido, el procurador agrario era una figura muy importante para el campesinado ya que su autoridad mayor y a quien podían acudir en primera instancia en aras de conservar las garantías de permanencia en el lote era el mismo, tan es así, que sin la autorización del procurador no era posible ningún acto de desalojo pues dicho procedimiento no podía ser sustanciado.

Resulta imprescindible señalar que el procurador agrario de acuerdo a la Ley de Reforma Agrario de 1960 figuraba como juez y parte en el proceso administrativo, situación que cambio cuando fue suprimida la Procuraduría Agraria y se creó la Defensoría Especial

Agraria a cargo del Tribunal Supremo de Justicia en donde este, no tiene la facultad de otorgar el antiguo Amparo Agrario.

Ahora bien, posterior a lo explicado solo quedan las acciones interdictales para el amparo a la posesión, pero la doctrina es clara en señalar que la permanencia no es una acción posesoria sino real ya que la misma versa sobre el Derecho de Propiedad, ya que limita al propietario de la cosa, la facultad de usar, disponer y gozar de la misma, en razón del interés social.

www.bdigital.ula.ve

### **El Amparo Agrario**

Fundamentándonos en el planteamiento de Vizcarrondo (1985) podemos definir al amparo agrario como

Protección jurídica que otorga el Estado a los sujetos de la Reforma Agraria para garantizarles la permanencia en un predio rustico ajeno, que han venido cultivando de conformidad con las leyes agrarias, cuando sean perturbados en la posesión del mismo propietario o por quien alegue tener un derecho sobre dicho predio. (p.27).

En Venezuela, el amparo constituye una garantía a la libertad y seguridad personal, con un procedimiento especial que se conoce con la denominación “habeas corpus”.

El derecho de permanencia de acuerdo al planteamiento de Venturini, (citado por Duque, 2001).

Es un poder jurídico que se atribuye a los productores rurales para continuar sus explotaciones aun contra la voluntad del propietario del fundo objeto de la actividad sin que puedan ser desalojadas de las tierras que laboren en virtud de un contrato de tenencia o de ocupación unilateral por más de un año (p.25).

Ahora bien, Duque (2001) en lo que se refiere a los amparos agrarios en semejanza con la garantía de permanencia agraria actual, nos explica: “Dado que el amparo agrario definitivo es un acto administrativo particular, sólo tiene efecto entre las partes y no frente a terceros, es decir, carece de eficacia erga omnes y por tanto, no puede ser opuesto a quien no haya intervenido en el respectivo procedimiento.” (p.26).

Para el autor antes citado, los amparos agrarios no constituían verdaderos derechos reales, sino obligaciones propter rem en virtud que el amparo agrario era un acto administrativo de efectos particulares y sólo tenía efectos entre las partes. En tal sentido, no tenía efectos erga omnes.

Cabe destacar que el derecho real: es aquél derecho subjetivo que atribuye a su titular un poder o señorío directo e inmediato sobre una cosa determinada, sin necesidad de intermediario alguno personalmente obligado, y que impone asimismo a todo el mundo erga omnes un deber de respeto o exclusión y, a veces, cuando se trata de derechos reales limitados un hacer o un no hacer posiblemente conectado a un soportar.

**La Garantía de Permanencia como Procedimiento Administrativo previsto en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010)**

Según Acosta Cazaubon (2012):

La garantía de permanencia otorgada por el Instituto Nacional de Tierras, es de carácter estrictamente personal, y las tierras agrícolas en ella comprendidas sólo podrán ser aprovechadas por el titular del acto que al efecto fuere dictado, o sus familiares directos, salvo autorización expresa del mencionado instituto. (p. 489).

Dentro del régimen del uso de tierras con vocación para la producción agroalimentaria, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), señala en sus artículos 17, 18 y 20, que se garantiza la permanencia de los campesinos y campesinas, en las tierras con vocación agrícola, ya sean pública o privadas y que han venido ocupando la tierra en aras de una agricultura sustentable.

En lo pertinente a la garantía de permanencia agraria, La Magistrada Dra. Luisa Estella Morales Lamuño en sentencia del 03 de febrero de 2012, señala lo siguiente:

La garantía de permanencia agraria es una institución jurídica del derecho agrario venezolano, concebida en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario como una protección a la tenencia de la tierra, cuyo fin primordial es garantizarle a los productores agrarios la continuidad en la posesión de la tierra que ocupan con fines productivos, constituyéndose en una garantía especial que impide ser perturbados o desalojados, evitando así la interrupción su actividad productiva lo cual favorece a la producción agroalimentaria de la Nación. Dicha garantía la encontramos consagrada en el artículo 17, parágrafo tercero de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, señala: Tercero: En cualquier estado y grado del proceso judicial de que se trate, puede consignarse el acto dictado por el Instituto Nacional de Tierras (INTI), que dé inicio al procedimiento para la declaratoria de la garantía de permanencia, o el acto definitivo que la declara, debiendo el juez o jueza de la causa abstenerse de practicar cualquier medida de desalojo en contra de los sujetos beneficiarios de dicha garantía". (...). Más adelante el fallo antes citado, establece: En cuanto a sus efectos procesales, el acto de apertura de la garantía de permanencia agraria, resulta un mandato tutelar y protector susceptible de ser opuesto en todo estado y grado del proceso contra decisiones preventivas y ejecutivas provenientes de las

distintas ramas y competencias del Poder Judicial, suspendiéndose así los desalojos hasta tanto el Directorio del Instituto Nacional de Tierras, ente rector de las políticas de regularización de tenencia de la tierra tal como lo instituyen los artículos 115 y 117 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, se pronuncie o no sobre su declaratoria definitiva. En tal sentido, si se otorga la declaratoria de permanencia los ocupantes no podrán ser desalojados. En caso contrario, es decir, el acto que niegue la declaratoria de la garantía de permanencia agraria el procedimiento de desalojo a seguir se ejecutará conforme a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 17 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Para Venturini, (citado por Duque, 2001) define el derecho de permanencia como:

Un poder Jurídico que se atribuye a los productores rurales para continuar sus explotaciones aun contra la voluntad del propietario del fundo objeto de la actividad sin que puedan ser desalojadas de las tierras que laboren en virtud de un contrato de tenencia o de ocupación unilateral por más de un año (p. 275).

La garantía de permanencia cumple con la protección de un interés particular y un interés colectivo, ya que se constituye con el fin que el agricultor realice su actividad agraria en aras de su beneficio económico y además de ello cumple un interés colectivo mediante la producción de alimentos a una comunidad y que permiten dar la continuidad en la actividad agraria.

Arguello (2003), expone:

Es un derecho protector concedido al productor rural en general para permanecer en la tierra que labora realizando actividades agrarias de cualquier tipo, sin importar si se trata de tierras públicas o privadas. *El derecho de permanencia agraria es un derecho-garantía para aquellos agricultores que realizan actividades agrarias en la tierra que están ocupando, poseyendo, o en virtud de cualquier título o en ejercicio de un derecho real.* Por lo tanto es un derecho garantista, de interés social, pues al protegerse se está en presencia de fines colectivos, como es el potencial agroalimentario para la sociedad. (pag.68)

Conforme a lo establecido en el artículo 17, numerales 1,2, 3 y 4 y párrafo primero, los artículos 18 y 20 de la Ley de Tierras de Desarrollo Agrario(2010), la garantía de permanencia es definida como un acto administrativo otorgado por el Instituto Nacional de Tierras, mediante el cual se garantiza y reconoce la permanencia en las tierras públicas y privadas con vocación para la producción agroalimentaria que estén ocupadas por los grupos de población asentados en ellas, tales como los grupos organizados para el uso colectivo de la tierra como es el caso de las cooperativas agrarias y otras organizaciones campesinas.

### **Procedimientos administrativos agrarios consagrados en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010)**

**a.- Garantía de Permanencia:** es la garantía de los grupos campesinos de permanecer en las tierras con vocación para la producción agroalimentaria que han venido ocupando, independientemente del régimen jurídico de la propiedad de las mismas. Si se trata de tierras públicas las mismas le deben ser adjudicadas, y si se trata de tierras privadas las mismas deben ser expropiadas a su propietario para la posterior adjudicación a los campesinos. Para la efectiva aplicación de esta garantía, la ocupación de los campesinos en las tierras debe ser anterior a la promulgación de la Ley, o en su defecto tener más de un año ocupándola pacíficamente sin que los posibles afectados no hayan ejercidos sus derechos posesorios.

**b.- Registro Agrario:** es la obligación de todo ocupante o propietarios de tierras con vocación agrícola de inscribirla por ante el Instituto Nacional de Tierras, a los cuales se expedirá la

certificación de inscripción. Sin la debida inscripción en este Registro los interesados no pueden acceder a los financiamientos del sector público.

**c.- Tierras Ociosas o Incultas:** procedimiento aplicable a las tierras con vocación agrícola, en el cual se determina la ociosidad o infrautilización de los suelos, por no ajustarse a los Planes Nacionales Agroalimentarios ni a las disposiciones de la Ley de Tierras. Sus consecuencias son las siguientes: si se trata de la ociosidad de tierras públicas, a las mismas se le aplica el impuesto sobre ociosidad y/o el rescate de tierras o la revocatoria del título por el cual ocupaba; si se trata de tierras privadas a las mismas se le aplica el impuesto sobre ociosidad, pudiendo igualmente ser expropiadas por causa de utilidad pública.

**d.- Certificaciones de Fincas (Productivas y/o Mejorables):** todo ocupante o propietario de tierras con vocación agrícola, que se sometan al Plan Nacional Agroalimentario dictado por el Ministerio de Agricultura y Tierras, cumpliendo la función social de la tierra y con el mejor uso de los suelos agrícolas, se le debe expedir un Certificado de Finca Productiva, el cual lo hace sujeto preferente para optar a un crédito público y lo exonera del pago del impuesto. Si por el contrario el lote se encuentra ocioso o inculto el ocupante o propietario pueden optar en solicitar un certificado de Finca Mejorable, presentado un proyecto que se ajuste al Plan Nacional, al mejor uso de los suelos y comprometerse al cumplimiento de la función social, si el Instituto Nacional de Tierras acuerda expedir este certificado, el ocupante o propietario cuentan con un lapso de dos años para colocar el lote de tierra en condición plena de productividad, caso contrario será revocado el mismo y se declarará la tierra como ociosa o inculta.

**d) La adjudicación:** es el derecho de propiedad que se constituye mediante un acto administrativo especialmente llamado adjudicación de tierras, o ósea, el acto mediante el cual el órgano estatal encargado de la reforma agraria entrega en propiedad a un individuo o un grupo de población una determinada parcela o un lote de terreno. En otras palabras, que jurídicamente la dotación es una propiedad especial que tiene su origen en un acto administrativo denominado adjudicación de tierras. (Duque, 2001, p.218).

**e) Procedimiento de Expropiación:** procedimiento aplicable sobre todas aquellas tierras privadas, necesarias para la ordenación sustentable, que puedan asegurar su potencial agroalimentario.

**f) Procedimiento de Desalojo:** dicho procedimiento debe llevarse por ante el Instituto Nacional de Tierras con aplicación a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

#### **Sujetos Beneficiarios de la Garantía de Permanencia en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010)**

- 1) Grupos de población que han venido ocupando asentados en las tierras que han venido ocupando
- 2) Pequeños y medianos productores agrarios en las tierras que has venido ocupando de forma pacífica e ininterrumpida superior a tres años.

- 3) Grupos organizados para el uso colectivo de la tierra, así como los sistemas colectivos, cooperativos, comunitarios, consejos comunales y cualquier otro tipo de organización.
- 4) Campesinos y campesinas dedicados a la actividad agraria
- 5) Los arrendatarios, medianeros, pisatarios y aparceros, que cultiven pequeños lotes en tierras denunciadas o señaladas como ociosas o de uso conforme
- 6) Los conuqueros y conuqueras de las tierras por ellos cultivadas.
- 7) De manera preferente a los ciudadanos y ciudadanas nacidos y residentes en zonas rurales, con una edad comprendida entre 18 años y 25 años, el acceso a una parcela productiva agraria, o a un fundo estructurado para asegurar la sustentabilidad humana del desarrollo agrario.
- 8) De igual modo, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario favorece a los arrendatarios, medianeros, y pisatarios que estén realizando actividad agraria, a los conuqueros que hayan trabajado sus tierras. En general, a todos aquellos que hayan decidido por el trabajo rural como ocupación principal, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la citada Ley.

**Procedimiento administrativo para la declaratoria de la garantía de permanencia agraria.**

De acuerdo al discernimiento de Beltrán (2006)

El procedimiento se inicia a solicitud de la parte interesada por ante la Oficina Regional de Tierras, luego de recibida la solicitud se procede a iniciar el procedimiento y seguir todas las diligencias pertinentes para la verificación

de los hechos planteados por el solicitante, todo ello de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. (p.107).

Inmediato del procedimiento realizado por la oficina regional de tierras, se ordenara remitir las actuaciones al Directorio del Instituto Nacional de Tierras quien decidirá lo procedente.

La Decisión que verse sobre la declaratoria o no del derecho de permanencia referente al lote de terreno ocupado, en tal sentido, si otorga la garantía de permanencia los ocupantes no podrán ser desalojados.

Contra la decisión que otorgue el Directorio del Instituto Nacional de Tierras se podrá interponer recurso administrativo de nulidad, dentro de un lapso de 30 días siguientes por ante el Tribunal Superior Agrario competente por la ubicación de la tierra ocupada.

### **Fundamento del trámite administrativo de la garantía de permanencia en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario**

Fundamentado en los artículos 119, ordinal 12° y 13° de la ley especial agraria:

*Artículo 119: Corresponde al Instituto Nacional de Tierras:*

*... omisis....*

*12.- Declarar o negar la garantía de permanencia previsto en la presente ley, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 17 de esta ley. A estos efectos, el Instituto informara mediante resolución, a los solicitantes sobre los recaudos que deberán presentar para la declaratoria, así como los trámites a seguir de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley y en las resoluciones que al efecto dicte el Instituto Nacional de Tierras.*

13.- Revocar el acto que declaro la garantía de permanencia, cuando esté plenamente demostrado que los supuestos que le dieron origen a su reconocimiento han cesado o si voluntariamente el beneficiario hubiere dejado de permanecer en las tierras.

Asimismo el artículo 208, ordinal 5°, *eiusdem* señala como competencia del Tribunal de Primera Instancia Agraria; conocerá de las demandas entre particulares que se promuevan con ocasión a la actividad agraria, entre ellos en su ordinal 5° tenemos la competencia de este tribunal para estudiar las acciones derivadas del derecho de permanencia.

**Aspectos relevantes sobre la garantía de permanencia agraria:**

**Por su Jurisdicción:** Conferida por el artículo 151 de la Ley de Tierras y Desarrollo

Agrario:

Artículo 151: La jurisdicción especial agraria estará integrada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, y los demás tribunales señalados en esta ley. La sala de casación social del Tribunal Supremo de Justicia, debido a la especialidad de la materia, conocerá no solo de los recursos de casación, sino de los asuntos contenciosos administrativos que surjan con motivo de la aplicación de la presente ley, y a tal efecto, creará una Sala Especial Agraria. La ley que rige al Tribunal Supremo de Justicia establecerá las atribuciones de la Sala de Casación Social, sin embargo, esta ejercerá las atribuciones que la presente Ley le otorgue desde su entrada en vigencia.

**Por su competencia:** Conferida por el artículo 156 de la Ley de Tierras y Desarrollo

Agrario:

Artículo 156: Son competentes para conocer de los recursos que se intenten contra cualquiera de los actos administrativos agrarios: 1.- Los Tribunales Superiores Regionales Agrarios competentes por la ubicación del inmueble, como Tribunal de Primera Instancia. 2.- La Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, como Tribunal de Segunda Instancia.

### **Aspectos generales que caracterizan la Garantía de Permanencia.**

Apoyándonos en el planteamiento Krupij (2004) podemos mencionar las siguientes características:

- a) Es un derecho atribuido a todo sujeto de derecho que ocupa o posee tierras con fines agrarios, que hace posible que el ocupante o poseedor quede amparado por el Estado en ejercicio de su derecho de uso a la tierra.
- b) El objetivo de la Garantía trasciende de un interés particular a un interés colectivo, como es garantizar la seguridad agroalimentaria de la Nación, permitiendo permanecer a los productores del campo en las tierras que trabajan.
- c) Son beneficiarios de la garantía de permanencia, los ocupantes y poseedores de las tierras públicas o privadas con vocación para la producción agroalimentaria, entre los que señalan. Grupos de población asentados, pequeños y medianos productores, grupos organizados para el uso colectivo de la tierra, conuqueros, arrendatarios, medianeros.
- d) No constituye para los ocupantes o poseedores que trabajan las tierras, un medio para acceder a la propiedad de las mismas, en virtud que el nuevo ordenamiento jurídico solo regula el uso de la tierra.
- e) La garantía de permanencia solo regula el uso de la tierra, por ello queda excluida cualquier negociación sobre la tierra sin la autorización del Instituto Nacional de Tierras.
- f) El Instituto Nacional de Tierras podrá revocar la garantía de permanencia otorgado cuando el beneficiario no cumpla con el compromiso de trabajar la tierra.

He aquí la función social de la Garantía de Permanencia otorgada ya sea a persona natural o jurídica, pues todas las características arriba mencionadas van en dirección al cumplimiento de la función social en aras de la soberanía agroalimentaria, puesto que no solo va en beneficio particular sino en beneficio colectivo, prevalece el interés colectivo sobre el particular; además es importantes resaltar que, la Ocupación Ilegal; No genera ningún derecho, por tanto, la administración agraria no estará obligada a indemnizar a los ocupantes ilegales o ilícitos de dichas tierras. (p.112).

**Tierras con vocación de uso agrario sobre las cuales se puede otorgar la garantía de permanencia agraria, establecida en la ley de tierras y desarrollo agrario en su artículo 17, remitiendo este artículo en su párrafo primero al artículo 2 el cual reza lo siguiente:**

Con el objeto de establecer las bases del desarrollo rural sustentable, a los efectos de esta ley, queda afectado el uso de todas las tierras públicas y privadas con vocación para la producción agroalimentaria. Dicha afectación queda sujeta al siguiente régimen:

1.- Tierras pertenecientes al Instituto Nacional de Tierras: Serán sometidas a un patrón de parcelamiento atendiendo a un conjunto de factores determinantes tales como: a) Plan de seguridad agroalimentaria; b) Capacidad de trabajo del usuario; c) densidad de población local apta para el trabajo agrario, d) condiciones agroecológicas de la tierra; e) rubros preferenciales de producción; f) extensión general de tierras existentes en la zona sujeta al promedio de ocupación, g) áreas de reserva y protección de recursos naturales necesarias en la zona; h) condiciones de infraestructura existente; i) riesgos previsibles en la zona.

2.- Tierras propiedad de la Republica: quedan sujetas al mismo régimen para las tierras propiedad del Instituto Nacional de Tierras.

3.- Tierras Baldías: Serán objeto de planes especiales de desarrollo socio- económico dentro de un esquema efectivo de producción, garantizando la biodiversidad de los recursos existentes.

4.- Tierras Baldías en jurisdicción de los Estados y Municipios: Su administración por parte de los entes correspondientes, queda sometida al régimen de la presente Ley.

Corresponde a los Estados y Municipios el establecimiento de la seguridad agroalimentaria de su respectiva jurisdicción en coordinación con los planes nacionales.

A los efectos de planificar el uso de las tierras cuya administración les corresponda, se tomará como base las necesidades agroalimentarias de los centros urbanos cercanos, considerando su población actual y la necesidad progresiva de sustento de las generaciones futuras. En la elaboración de dichos planes, los Estados y los Municipios asegurarán la producción básica de los rubros alimenticios fundamentales.

En caso de que las tierras rurales de un Estado o Municipio, por razones agrológicas, carezcan de condiciones, para producir los rubros básicos para la seguridad agroalimentaria de las poblaciones que se hallen bajo su jurisdicción, se establecerá un acuerdo de intercambio y distribución con otros Municipios o Estados, por medio de sus órganos competentes.

Cuando los estados o municipios incumplan con el mandato previsto en este artículo, el Ejecutivo Nacional asumirá su cumplimiento.

5. Tierras privadas: Quedan sujetas al cumplimiento de la función social de la seguridad agroalimentaria de la Nación. En tal sentido, deben someter su actividad a las necesidades

de producción de rubros alimentarios de acuerdo con los planes de seguridad agroalimentaria establecidos por el Ejecutivo Nacional.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## **Bases Legales**

Siguiendo el planteamiento de Villafranca (2002) se debe exponer que “Las bases legales no son más que las leyes que sustentan de forma legal el desarrollo del proyecto” explica que las bases legales “son leyes, reglamentos y normas necesarias en algunas investigaciones cuyo tema así lo amerite”. (p.20)

Del mismo modo, lo sostienen Palella y Martins (2004) las bases legales "Se refiere a la normativa jurídica que sustenta el estudio, desde las leyes, reglamentos, normas, resoluciones y decretos, entre otros." (p. 55). A continuación se presentan los basamentos legales, sobre los cuales se realiza nuestra investigación objeto de estudio.

### **Constitución Bolivariana de Venezuela (1999)**

Los antecedentes legales de esta investigación se encuentran enmarcados dentro de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios (LOTPA, 1976), Ley de Reforma Agraria (LRA, 1960), Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA, 2005), Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA, 2010), Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria (LOSSA, 2008), Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA, 1981).

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), suprema carta magna, cuyo esquema resulta de un alto y eminente contenido social, apegada a las nuevas tendencias protectoras del colectivo y garante de los derechos humanos, sociales, civiles y políticos, a la vez que salvaguarda y enaltece estos derechos, establece deberes de

responsabilidad social para todos los venezolanos con lo cual contribuyan no sólo con la defensa de la soberanía y la integridad nacional, el gasto público o la defensa y preservación del desarrollo del país, sino también, con el cumplimiento de los deberes sociales de participación civil y política, defensa de los derechos humanos y no menos importante, la obligación que tienen los particulares dentro de sus capacidades, de ser solidarios y responsables con el Estado, en lo que a asistencia social y humanitaria se refiere. Teniendo como principales ejecutores de tal deber por mandato constitucional expreso, a todos aquellos quienes aspiren al ejercicio de cualquier profesión.

**Artículo 2.** Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

**Artículo 3.** El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a la dignidad, y el ejercicio democrático y la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

**Artículo 4.** La República Bolivariana de Venezuela es un Estado Federal descentralizado en los términos consagrados en esta Constitución, y se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.

**Artículo 6.** El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.

**Artículo 79.** Los jóvenes y las jóvenes tienen el derecho y el deber de ser sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y, en particular, para la capacitación y el acceso al primer empleo, de conformidad con la ley.

### **Del Sistema Socioeconómico**

**Art 305.** El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, y en consecuencia, garantiza la seguridad alimentaria de la población, entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a estos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria deberá alcanzarse desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental al desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero y comercial, de transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola.

El Estado protegerá los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales, así como sus caladeros de pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley.

**Art 306.** El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina un nivel adecuado de bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional. Igualmente fomentará la actividad agrícola y uso óptimo de la tierra mediante la dotación de obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

**Art 307.** El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente en materia tributaria para gravar las tierras ociosas y establecerá las medidas necesarias para su transformación en unidades económicas productivas, rescatando igualmente las tierras de vocación agrícola. Los campesinos o campesinas y demás productores o productoras agropecuarios tienen derecho a la propiedad de la tierra, en los casos y formas especificados por la ley respectiva. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola. El Estado velará por la ordenación territorial sustentable de las tierras de vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario.

Excepcionalmente se crearan contribuciones parafiscales con el fin de facilitar fondos para financiamiento, investigación, asistencia técnica, transferencia tecnológica y otras actividades que promuevan la productividad y la competitividad del sector agrícola. La ley regulará lo conducente a esta materia.

## **De los Derechos Económicos**

**Art 115.** Se garantizara el derecho a la propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Solo por causa de utilidad pública o interés general. Solo por causa de utilidad pública o interés social mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

## **Ley De Reforma Agraria (1960)**

**Artículo 148.** Toda persona que durante la vigencia de esta Ley esté explotando, en virtud de un contrato de arrendamiento a término fijo o por tiempo indeterminado, predios rústicos dedicados a la explotación agrícola, pecuaria o mixta, queda amparado por la presente Ley, no pudiendo ser desalojado sino con la autorización del Instituto Agrario Nacional, quien decidirá si acuerda la autorización solicitada o si procede la dotación de tierra conforme a esta Ley. Quedan igualmente amparados contra los desalojos los pequeños y medianos productores, ocupantes de terrenos ajenos durante más de un año, si mantiene un rebaño de ganado de cría como principal actividad económica, o si poseen cultivos, siempre que en uno u otro caso realicen un trabajo efectivo. A los efectos de la autorización prevista en este artículo, y sin perjuicio de la facultad conferida al Instituto Agrario Nacional para proceder a la dotación de tierra, se establece el siguiente procedimiento: El interesado dirigirá al Presidente del Instituto Agrario Nacional o a su Delegación en la respectiva jurisdicción, según el caso, una solicitud razonada acompañando las pruebas que considere convenientes. Recibida la solicitud se abrirá un lapso de veinte (20) días hábiles

consecutivos, durante el cual el funcionario, además de notificar a la contraparte, para que ésta exponga si a bien lo tuviere, sus razones, y alegatos contra la solicitud, practique todas las diligencias que considere necesarias para el cabal conocimiento y resolución del caso planteado, inclusive las medidas que, conforme a la equidad, haga posible el avenimiento entre las partes. Vencido el lapso señalado, dentro de los tres (3) días laborables siguientes el funcionario dictará su **decisión**, la cual será apelable dentro de los tres (3) días laborables siguientes por ante el Ministerio de Agricultura y Cría. Recibidas las actuaciones por el Ministerio, éste decidirá dentro de los quince (15) días laborables siguientes, pudiendo antes cualquier providencia para lograr otros elementos de juicio que considere convenientes.”

**Artículo 38.** El Procurador Agrario otorgara, con carácter provisional, los certificados de Amparo Administrativo previstos en la Ley de Reforma Agraria, a cuyos fines elaborara dentro del plazo de treinta (30) días el expediente respectivo que elevara al conocimiento del Directorio del Instituto Agrario Nacional. El certificado provisional de amparo administrativo, expedido por el Procurador tendrá plena vigencia hasta la decisión tomada por el Instituto, la cual deberá ser adoptada dentro de los ciento veinte (120) días después de recibida la participación del Procurador, y en consecuencia, todas las autoridades impedirán, por cualquier medio, las perturbaciones al predio rural ocupado por el tenedor de este certificado.” **Artículo 39º** El procedimiento de autorización de desalojo a que se refiere el aparte final del artículo 148 de la Ley de Reforma Agraria, no podrá ser sustanciado, si no es notificado el Procurador Agrario Nacional, con la finalidad de que asuma si fuere procedente, la defensa de las personas contra las cuales opera la solicitud.

## **Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010)**

**Artículo 17.** Dentro del régimen del uso de tierras convocación para la producción agrícola, que permita alcanzar la soberanía alimentaria, se garantiza:

1. La permanencia de los grupos de población asentados en las tierras que han venido ocupando.
2. La permanencia de los pequeños y medianos productores agrarios en las tierras que han venido ocupando de forma pacífica e ininterrumpida superior a tres (03) años.
3. La permanencia de los grupos organizados para el uso colectivo de la tierra, así como los sistemas colectivos, cooperativos, comunitarios, consejos de campesinos y campesinas, consejos comunales y cualquier otro tipo de organización colectiva en las tierras ocupadas con fines de uso agrícola.
4. La permanencia de los campesinos y campesinas en las tierras privadas que trabajan, aun cuando no sean de su propiedad, si dicho trabajo es realizado con ocasión de la constitución de sociedades, contratos de mandato, arrendamiento, comodato, cesión de derechos, medianería, aparcería, usufructo o en general, cualesquiera formas o negocios jurídicos efectuados con quien se atribuya la propiedad de las tierras, por un período mínimo ininterrumpido de tres (03) años.
5. A todos los campesinos y campesinas, el derecho fundamental a generar su bienestar; y en tal sentido no podrán ser desalojados de ninguna tierra que ocupen con fines de obtener una adjudicación o garantía de permanencia sin que se cumpla previamente con el debido proceso administrativo por ante el Instituto Nacional de Tierras.
6. A los pescadores artesanales y acuicultores el goce de los beneficios establecidos en esta

Ley.

7. La protección de la cultura, el folklore, la artesanía, las técnicas ancestrales de cultivo, las costumbres, usos y tradición oral campesinos, así como la biodiversidad del hábitat.

8. De manera preferente a los ciudadanos y ciudadanas nacidos y residentes en zonas rurales, con una edad comprendida entre 18 años y 25 años, el acceso a una parcela productiva agraria, o aun fundo estructurado para asegurar la sustentabilidad del desarrollo agrario.

**Parágrafo Primero:** La garantía de permanencia otorgada por el Instituto Nacional de Tierras es de carácter estrictamente personal, y las tierras agrícolas en ella comprendidas sólo podrán ser aprovechadas por el titular del acto que al efecto fuere dictado, o sus familiares directos, salvo autorización expresa del mencionado Instituto.

**Parágrafo Segundo:** La garantía de permanencia puede declararse sobre las tierras determinadas en el artículo 2 de la presente Ley, y deberá ser declarada mediante acto dictado por el Instituto Nacional de Tierras. El acto que declare, niegue o revoque la garantía de permanencia agota la vía administrativa, contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso administrativo de nulidad, dentro de los treinta días continuos siguientes por ante el Tribunal Superior Agrario competente por la ubicación de las tierras ocupadas

**Parágrafo Tercero:** En cualquier estado y grado del proceso judicial de que se trate, puede consignarse el acto dictado por el Instituto Nacional de Tierras, que dé inicio al procedimiento para la declaratoria de la garantía de permanencia, o el acto definitivo que la declara, debiendo el juez de la causa abstenerse de practicar cualquier medida de desalojo en contra de los sujetos beneficiarios de dicha garantía.

**Parágrafo Cuarto:** El acto que niegue o declare la garantía de permanencia basado en falsos supuestos de hecho será sometido a la revisión correspondiente por parte del Instituto Nacional de Tierras pudiendo éste ratificar, revocar o corregir dicho acto. La petición de desalojo por la parte interesada deberá llevarse a cabo por ante el órgano jurisdiccional competente.

**Parágrafo Quinto:** A los efectos de la aplicación del numeral cuarto del presente artículo, quien invoque el beneficio en él establecido, deberá demostrar fehacientemente ante el Instituto Nacional de Tierras que ha permanecido por un período ininterrumpido superior a los tres(03)años, ejerciendo la actividad agrícola en las tierras privadas sobre las cuales pretende se le otorgue la garantía de permanencia, independientemente de que exista o no una contraprestación como resultado de su relación, contrato o negocio jurídico con el legítimo propietario.

Una vez otorgada la garantía de permanencia a favor del solicitante, con fundamento en dicho numeral cuarto, cesarán los efectos de las sociedades, contratos o negocios jurídicos celebrados con el legítimo propietario de la tierra privada, el cual perderá todo derecho a los frutos, utilidades o beneficios del trabajo de dicha tierra por parte del beneficiario de la garantía de permanencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se modifica el artículo 18, en la forma siguiente:

**Artículo 18.** Los arrendatarios, medianeros, pisatarios y aparceros, que cultiven pequeños lotes en tierras denunciadas o señaladas como ociosas o de uso no conforme, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley, tienen derecho a permanecer en las tierras durante el procedimiento de rescate de las tierras o durante el procedimiento de

expropiación hasta que el Instituto Nacional de Tierras decida acerca de la adjudicación de las tierras que ocupan o su reubicación en otras de iguales o mejores condiciones.

### **Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria (2005)**

**Art 5.** La seguridad agroalimentaria es la capacidad efectiva que tiene el Estado, en corresponsabilidad con el sector agroalimentario nacional, para garantizar a toda la población, la disponibilidad, acceso, intercambio y distribución equitativa de los alimentos de manera estable, que aseguren las condiciones físicas y emocionales adecuadas para el desarrollo humano integral y sustentable, considerando el intercambio, la complementariedad y la integración económica entre los pueblos y naciones como elemento esencial que garantiza el derecho a la alimentación.

### **Definición de Términos Básicos**

**Actividad agraria:** es un proceso agro biológico para obtener de la tierra frutos o productos que serán destinados al consumo, al mercado o a la industria.

**Acto administrativo:** toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la Ley, por los órganos de la administración pública.

**Adjudicación de Tierras:** Consiste en imponer un gravamen a un bien, sujetándola al cumplimiento de algunos requisitos. Se pueden afectar tierras públicas y privadas cuyo fin sea la producción agroalimentaria para así establecer las bases del desarrollo rural sustentable.

**Agroalimentario:** referido a los productos alimenticios de origen animal o vegetal.

**Beneficiario:** según la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario, son todos los venezolanos que hayan elegido el trabajo rural y especialmente, la producción agraria como oficio u ocupación principal.

**Expropiación:** Es una institución de derecho público, que consiste en la transferencias coactiva de la propiedad privada desde su titular al estado, mediante una indemnización, concretamente, a un ente de la administración pública dotado de patrimonio propio. Puede expropiarse un bien para que este sea explotado por el Estado o por un tercero.

**Latifundio:** es toda extensión de tierras que supere el promedio de ocupación de la región o no un rendimiento idóneo del ochenta (80%) por ciento. El rendimiento idóneo responderá a la votación de uso agrícola de la tierra y su capacidad de uso agroproductivo, de acuerdo a planes y políticas del ejecutivo nacional, en el marco de un régimen que favorezca el bien común y la función social.

**Seguridad Alimentaria:** es aquella condición en la cual la población de una nación satisface diaria oportunamente sus necesidades alimenticias, en calidad suficiente, con el fin de que pueda desarrollar sus facultades físicas y mentales para lograr la plenitud de su desarrollo humano.

**Soberanía agroalimentaria:** es el derecho inalienable de una nación a definir y desarrollar políticas agrarias y alimentarias apropiadas a sus circunstancias específicas, a partir de la producción local y nacional, respetando la conservación de la biodiversidad productiva y cultural así como la capacidad de autoabastecimiento priorizado, garantizando el acceso oportuno y suficiente de alimentos a toda la población.

**Producción de alimentos:** es la producción de las frutas, vegetales, animales, proveer fuentes adicionales de nutrición, grasa y proteínas. Los alimentos, en gran medida, se

producen ulteriormente por y para los seres humanos, y hay poderosas fuerzas sociales y económicas que influyen sobre la formas de producción.

**Propiedad Agraria:** es el derecho que tienen las personas de usar, gozar y percibir los frutos de las tierras que están bajo su cuidado. El derecho de propiedad agraria se transfiere por herencia a los sucesores legales, pero no puede ser objeto de enajenación alguna.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

### CAPÍTULO III

#### MARCO METODOLÓGICO

Luego de finalizada la revisión bibliográfica, el siguiente paso es el marco metodológico en el cual se identificará la naturaleza de la investigación, el diseño de la misma, tipo, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, con el objetivo de dar respuestas de manera ordenada y sistemática a las interrogantes planteadas.

En tal sentido, el marco metodológico es definido por Balestrini (2006) como:

El conjunto de procedimientos lógicos, tecno-operacionales implícitos en todo proceso de investigación, con el objeto de ponerlos de manifiesto y sistematizarlos; a propósito de permitir descubrir y analizar los supuestos del estudio y de reconstruir los datos, a partir de los conceptos teóricos convencionalmente operacionalizados. (p.125).

Siguiendo los lineamientos el marco metodológico lo conforman diversas características que conllevan a la obtención de información necesaria en la indagación acerca de analizar cuál es la Garantía de Permanencia en el Contexto Agrario Venezolano

#### **Nivel de Investigación**

De acuerdo al criterio de Arias (2012) “El nivel de investigación se refiere al grado de profundidad con que se aborda un objeto o fenómeno. Aquí se indicará si se trata de una investigación exploratoria, descriptiva o explicativa.”(p.19).

En tal sentido, esta investigación se ha enmarcado dentro de un carácter

descriptivo, que de acuerdo al discernimiento de Hernández, Fernández y Baptista (2003), señalan que “los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis”. (p.117)

En tal efecto, permite calcular la información recolectada para luego describir, analizar o interpretar sistemáticamente las características del fenómeno estudiado con base en la realidad del escenario planteado. Pero en opinión de Tamayo (1998) la investigación cuando es descriptiva sostiene que:

Comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual composición o procesos de los fenómenos. El enfoque que se hace sobre conclusiones es dominante, o como una persona, grupo o cosa, conduce a funciones en el presente. La investigación descriptiva trabaja sobre las realidades de los hechos y sus características fundamentales son las de presentarnos una interpretación correcta. (P.54).

### **Diseño de Investigación**

En lo pertinente al diseño de investigación Arias (2012) indica que “El diseño de investigación es la estrategia que adopta el investigador para responder al problema planteado. En esta sección se definirá y se justificará el tipo de según el diseño o estrategia por emplear.”(p.20).

De esta manera tenemos, que este estudio científico se desarrolla dentro del diseño de investigación documental. De acuerdo al planteamiento de Arias (2006), la investigación documental es definida como:

El proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales; impresas, audiovisuales o electrónicas. Como toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos. (p.27).

Por su parte, la universidad Pedagógica Experimental Libertador (2006, p.15),

define el tipo de investigación documental como:

El estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente de trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad de este estudio se refleja en el enfoque, los criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, el pensamiento del autor.

La investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos. (p.27).

En definitiva, y de acuerdo con el problema y los objetivos planteados, la investigación corresponden a una investigación documental a través de la cual se realizará un análisis científico sobre la Garantía de Permanencia en el Contexto Agrario Venezolano. La información a emplear para el desarrollo de la presente investigación, será recolectada de fuentes primarias y secundarias, utilizando como fuente secundaria la legislación venezolana referida a la Garantía de Permanencia como procedimiento administrativo previsto en la ley de Tierras y Desarrollo Agrario(2010)

### **Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

De acuerdo al planteamiento de Arias (2006), “Las técnicas de recolección de datos son las distintas formas o maneras de obtener la información”, (p.111), con esto se quiere decir que, las técnicas de recolección de datos comprenden procedimientos y actividades que permiten al investigador adquirir la información más necesaria para poder dar respuestas a la investigación. Según lo propuesto por Arias, son ejemplos de técnicas tales como: la observación directa, las encuestas, las entrevistas, el análisis documental, el análisis de contenido, entre otros.

### **Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos**

De esta manera, se aplica la técnica llamada técnica de presentación en resumen de los textos por la importancia que reviste en la formación de contenidos teóricos de la investigación y los resultados de otras investigaciones relacionadas al tema de investigación.

Otra técnica que es importante hacer mención es la técnica del resumen analítico, cuya acción permite descubrir la estructura de los textos que se han consultado y que sirven para delimitar el contenido en función de los datos que se pretenden conocer.

### **Procedimiento de la Investigación**

Radica en construir las etapas de diseño, medidas y técnicas a utilizar para recolectar la información necesaria para su posterior ordenación con la finalidad de

realizar el análisis pertinente. En este sentido, nuestra investigación objeto de estudio se llevó a cabo por medio de las siguientes fases:

**Primera fase.** Se seleccionó el tema de estudio: la Garantía de Permanencia en el Contexto Agrario Venezolano

**Segunda fase.** Se identificaron de las circunstancias del problema objeto de estudio y formulación de los objetivos de la investigación en función de los aspectos que se deseaban conocer sobre el tema objeto de estudio.

**Tercera Fase.** Se realizó la búsqueda y selección de información documental para la conformación del marco teórico de la investigación, así como investigaciones previas o antecedentes sobre variable en estudio, los cuales permitieron obtener aportes diversos para la orientación de la presente investigación. Este estudio ameritó que la información se recabara a través de la revisión de diferentes fuentes secundarias como los siguientes instrumentos jurídicos, entre los cuales tenemos: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), Ley de la Reforma Agraria (1960), Ley de Tribunales y Procedimientos Agrarios (año) y textos de derecho agrario.

**Cuarta fase.** Seguidamente se procedió a la realización de la lectura meticulosa de las fuentes disponibles con la finalidad de seleccionar el material que resulte oportuno para el desarrollo del estudio. En tal sentido, en esta etapa del estudio se recopiló la información más importante a través del uso de fichas, (bibliográficas, de resumen,

textuales y mixtas) clasificándolas de acuerdo al criterio y juicio del autor, es decir, por el contenido del material recabado, títulos consultados, autores estudiados, conceptos analizados, definiciones elaboradas, entre otras.

**Quinta fase.** Se formuló el enfoque metodológico de la investigación: considerando el diseño y tipo de la investigación, instrumentos de recolección de datos, validez, análisis de datos y procedimiento de la investigación. En tal sentido, la presente investigación de acuerdo con los objetivos planteados, se ubicó en un diseño documental apoyada en una investigación documental de carácter analítico y su nivel de investigación es el descriptivo debido a que se pretende analizar todo lo pertinente a la Garantía de Permanencia en el Contexto Agrario Venezolano. Se considera una investigación documental porque su estudio se desarrolló basado en la búsqueda y análisis de datos secundarios, es decir, datos registrados por otros investigadores en fuentes documentales, impresas, audiovisuales o electrónicas, por lo tanto, se analizaron datos provenientes de materiales impresos y electrónicos, tales como opiniones de diversos autores, obras y normativas relacionadas con la materia. En este orden de ideas, el presente trabajo, corresponde a una investigación de tipo analítico-descriptiva, este tipo de investigación tiene como objetivo analizar un evento y comprenderlo en términos de sus aspectos más evidentes propicia el estudio y la comprensión más profunda del evento en estudio. las investigaciones descriptivas como el registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual y la composición o

procesos de los fenómenos; trabajando así, sobre realidades de hecho y su característica fundamental es la de presentar una interpretación correcta.

**Sexta Fase.** Una vez cumplidas de manera satisfactoria las fases anteriores se procedió a realizar el análisis de toda la información a través del método hermenéutico, es decir, la técnica y el arte de la interpretación textual- jurídica y bajo el paradigma cualitativo lo que finalmente le dio cuerpo a toda la información con la elaboración final del trabajo de grado.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## CAPITULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### Conclusiones

En ambas leyes, Ley de tierras y Desarrollo Agrario y la derogada Ley de Reforma Agraria la Garantía de Permanencia tienen un factor común y este el Fin de la Función Social de la Propiedad.

La Garantía de Permanencia es el derecho que tiene el trabajador que se dedica a la actividad agraria, el mismo amparado hoy en día por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) en aras de proteger la producción y garantizar la soberanía agroalimentaria.

En ambas leyes, es decir, la Ley de Tierras de Desarrollo Agrario como en la antigua Ley de Reforma Agraria esta garantía surgía ante la eminencia de un desalojo o cualquier acto directo a perturbar el productor.

En la ley de Reforma Agraria existía la figura del procurador agrario quien era el rector encargado de tomar la decisión ante cualquier procedimiento ya fuese de otorgamiento del Amparo o de solicitar el desalojo en caso de no estarse cumpliendo con la normativa es decir desvirtuar el uso de la Garantía.

La garantía de permanencia es un acto administrativo cuya competencia corresponde exclusivamente al órgano rector para ello por órdenes de ley como es el Instituto Nacional de Tierras, solicitado por la oficina regional conforme a la ubicación del lote.

La garantía de permanencia continua siempre y cuando el agricultor este cultivando el lote, pues la actividad agraria es su garantía de permanecer en el mismo.

En la Ley de Reforma Agraria (1960) desaparece todo tipo de contrato vinculado al alquiler u explotación de la tierra con el otorgamiento de la garantía de permanencia.

En la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario(2010) no existen lapsos para el otorgamiento de la garantía de permanencia pues, a pesar de ser solicitado en oficina regional la misma no es aprobada por el mismo, debido que el ente administrativo sigue siendo centralizado en cuanto al otorgamiento de estos beneficios, llámese garantía de permanencia, adjudicación, certificaciones.

La ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), no cuenta con lapsos administrativos para el otorgamiento de la garantía de permanencia lo que implica estar a la espera de la entrega del instrumento y la garantía en ese momento es solo la apertura del procedimiento.

### **Recomendaciones**

Se hace necesario la debida supervisión del ente administrativo, es decir, del Instituto Nacional de Tierras a todos aquellos beneficiarios de este derecho ya que la Ley expresa como requisito para la adjudicación que la persona debe tener tres (3) años ocupando el lote.

Se amerita la completa descentralización del ente administrativo Instituto Nacional de Tierras, pues eso daría mayor rapidez y respuesta al productor ante sus solicitudes.

Es necesario buscar vías que obliguen el uso adecuado de la tierra aprovechando las condiciones agroecológicas para lo cual está destinado y no a fines de cubrir necesidad de vivienda, como ocurre actualmente, pues muchas zonas aptas y con buenos suelos cada día se están utilizando para fines distintos que la actividad agraria.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Libros

Acosta, J. (2012). *Manual de Derecho Agrario*. Edición y publicaciones Caracas  
República Bolivariana de Venezuela

Arcilas, E. (1968). *El régimen de la propiedad territorial en Hispanoamérica*. Obra  
Pia de Chuao. Caracas: U.C.V.

Arias, F. (2006). El Proyecto de Investigación. *Guía para elaborar proyectos de  
Investigación*. Caracas: Quinta Edición.

Arguello, I. (1992). *Ley Orgánica de Tribunales Y Procedimientos Agrarios*. (1ª ed).  
S.R.L. Caracas.

Balestrini, M. (2002). *Como se Elabora el Proyecto de Investigación*. Caracas.  
Editorial BL Consultores y Asociados. 2º Edición.

Bloch, M. (1978). *La historia rural francesa*. Caracteres originales. Barcelona:  
Editorial Crítica,

Cañizales, A (2003). *Introducción al Derecho Procesal Civil*. Mérida: Producciones  
Karol, C.A.

Duque, R. (1978). *Derecho Agrario*. (3ª ed). Caracas –Venezuela.

Duque, R. (1986). *Derecho Procesal Agrario*. Editorial Jurídica Venezolana.

Caracas.

Duque, R. (2001). *Aporte para la ley de Tierras*. Caracas: Editora El Guay S.R.L

Hernández, R.; Fernández, C. y Baptista, L. (2003). *Metodología de la Investigación*.

México. D.F.: McGraw-Hill.

Hernández Gil (1969). *La función social de la posesión*. Madrid: Alianza Editorial

S.A,

Garay, J. (2008). *La Constitución Bolivariana (1999)*. (2ª ed). Caracas: Corporación

AGR, S.C

Núñez, A. (1995). *Derecho Agrario Contenido Sustantivo y Procesal*. (3ª ed).

Caracas. Editorial Vadell Hermanos.

Soto, O. (2006). *La Cuestión Agraria en Venezuela*. (1º ed). Universidad de los

Andes Mérida. Talleres Gráficos Universitarios.

Parella, S. y Martins, F. (2006). *Metodología de la Investigación Cuantitativa*. Segunda edición. Caracas: Fondo Editorial de la Universidad

Pedagógica Libertador Sabino, C. (2001). *El proceso de Investigación*. Caracas: Editorial Panapo.(FEDEUPEL).

Tamayo, M. (1998). *El Proceso de la Investigación Científica*. (3ª ed.). México: Ed.

Limusa, S.A.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador. (2006). Manual de Trabajo de Grados de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales. (2ª ed.). Caracas: FUNDATEL.

### **Revistas**

Arguello, I. (2004). Ejercicio de las pretensiones agrarias referidas a la propiedad y posesión. *Revista de Derecho Agrario*, año LXIII, (2).

Cera (2008). Falta el título del artículo. *Revista Derecho y Reforma Agraria Ambiente y Sociedad*. Segunda Época (Nº 34).

Melean A y Castillo (2009). Cuestiones Jurídicas. *Revista de ciencias jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta* Vol. III (1).

Núñez, E. (2009). *La Hermenéutica en el derecho agrario venezolano*. Revista de la Facultad de Derecho Nº 64.

Ulate, E (2008). *Código Civil: Evolución actual de sus institutos, derechos reales agrarios, posesión de derechos y otras acciones*. Revista Ciencias Jurídicas Nº 115.

### **Trabajos de Grado y Tesis Doctorales**

Azocar, L. (1979). *La tenencia de la tierra en el sistema de riego el cenizo y su relación con la productividad*. Trabajo de Grado de Maestría no publicado. Universidad de los Andes, Mérida.

Dávila, A. (1991). *El Amparo Agrario Administrativo*. Trabajo de Grado de Maestría no publicado. Universidad de los Andes, Mérida.

Gil, M. (2012). *La Garantía de Permanencia Agraria y su aporte al ámbito Jurídico social en la seguridad agroalimentaria del país*. Trabajo de Grado de Maestría no publicado. UNELLEZ, Barinas.

Heneche, E. (2011). *El derecho de permanencia en la legislación agraria venezolana*. Trabajo de Grado de Maestría no publicado. Universidad Experimental Nacional de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora, Barinas.

Krupij, M. (2004). *La propiedad de la tierra y la adjudicación en la nueva ley de tierras y desarrollo agrario*. Trabajo de Grado de Maestría no publicado. Universidad de los Andes, Mérida.

Sanabria (1981). *La Propiedad Agraria*. Trabajo de Grado de Maestría no publicado. Universidad de los Andes, Mérida.

Sans, G. (2005). *Análisis del régimen de tenencia de la tierra consagrado en la ley de tierras y desarrollo agrario*. Trabajo de Grado de Maestría no publicado. Universidad Experimental Nacional de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora, Barinas.

## **Documentos legales**

**Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).** Gaceta Oficial N° 36.860 (Extraordinaria) Diciembre, 1999

**Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (extraordinaria) 5.771, Mayo, 2005.

**Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (extraordinaria) 39.813. Diciembre, 2011.

**Ley Orgánica Procedimientos Administrativos.** Gaceta Oficial N° 2818. (Extraordinaria), Julio, 1981.

**Ley de Reforma Agraria.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 611 (Extraordinaria), Marzo 1960.

**Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5.889 (Extraordinaria), Julio 2008.

ANEXO



www.bdigital.ula.ve  
LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EXPEDIENTE T.S.A-0018-12  
DEMANDANTE: CARMEN MARGARITA HERNANDEZ BLANCO  
DEMANDADO: PEDRO EMILIO HERNANDEZ COLMENARES  
MOTIVO: ACCION POSESORIA POR DESPOJO DE NATURALEZA  
AGRARIA (APELACIÓN)

**-I-**

**DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE LA PRESENTE CAUSA**

Recibida las presentes actuaciones en copias certificadas, del Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y Municipio Arismendi del Estado Barinas, con motivo de la apelación interpuesta en fecha doce (12) de junio del año 2012, por la abogada en ejercicio Wicza Milagros Santos Matiz, apoderada judicial de la ciudadana Carmen Margarita Hernández Blanco, plenamente identificadas en autos, en su carácter de parte demandante, contra la decisión dictado por el A-quo, en fecha seis (06) de junio de 2012, en el expediente signado bajo el Nro. A-0019-12, de la nomenclatura llevada por ése Tribunal; todo

relacionado con la demanda por ACCIÓN POSESORIA POR DESPOJO DE NATURALEZA AGRARIA, interpuesta contra el ciudadano Pedro Emilio Hernández, plenamente identificado.

**-II-**

## **SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA**

En la presente causa, la controversia versa en determinar si la decisión dictada en fecha seis (06) de junio de 2012, en el expediente signado bajo el N° A-0019-12, de la nomenclatura llevada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y Municipio Arismendi del Estado Barinas, relacionada con la demanda por ACCIÓN POSESORIA POR DESPOJO DE NATURALEZA AGRARIA, interpuesta por la ciudadana Carmen Margarita Hernández Blanco, contra el ciudadano Pedro Emilio Hernández Colmenares, se encuentra ajustado o no a derecho. La sentencia interlocutoria apelada, inserta a los folios 1007 al 1011, de las actuaciones que conforman la presente causa, expuso:

“(…) Vista la diligencia de fecha 11/05/12, suscrita por la Abogada en ejercicio WIECZA SANTOS MATIZ, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 66.633, con el carácter de acreditado en autos, mediante la cual solicita la Ejecución de la Sentencia; y visto la diligencia de fecha 17/05/12 y sus anexos, presentada por la Abogada en ejercicio JANNETTE MERCEDES HERNANDEZ COLMENARES, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 151.667, con el carácter de acreditado en autos, cursante a los folios 899 al 904 de la pieza N° 03, mediante la cual solicita al Tribunal lo siguiente: “se sirva paralizar la ejecución forzosa…” y a su vez peticiona: “...por cuanto mi representado se encuentra tutelado por dicha Declaratoria de Garantía de Permanencia, por ende protegido según fundamentos de Derecho establecidos en los artículos 2, y 17 numerales 2, 4, y párrafo tercero de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en los cuales se prohíbe el desalojo de tierras pertenecientes al INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS...”, ahora bien estima quien aquí Juzga hacer las siguientes consideraciones:

Claro está, por quien aquí decide, que las incidencias en ejecución de sentencia cualquiera sea su naturaleza deben ser excepcionales y sobre aspectos ajenos a la decisión de fondo, porque en caso contrario lesionarían los legítimos derechos de la parte ejecutante violando así el artículo 26 de la Constitución que consagra el Principio y la Garantía Constitucional a la Tutela Judicial Efectiva, en concordancia con lo establecido en el artículo 253 del texto Constitucional, pues al no procederse a ejecutar la sentencia, resultaría infringido también el artículo 528 del Código de Procedimiento Civil, así lo ha dejado sentado en forma reiterada la Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal (...).”.

**-III-**

**BREVE RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES PROCESALES.**

Al folio 964 del expediente, cursa diligencia de fecha nueve (09) de abril de dos mil doce (2012), presentada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y del Municipio Arismendi del Estado Barinas, por la abogada en ejercicio Wieczka Milagros Santos Matiz, con el carácter de auto, donde expuso: “por cuanto la sentencia dictada en la presente causa ha quedado definitivamente firme solicito a este Tribunal, decrete su ejecución (...). Al folio 966, se dictó auto de fecha veintitrés (23) de abril, por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y del Municipio Arismendi del Estado Barinas, ordenando agregar el anterior escrito al expediente, inserto al folio 973. A los folios 967 al 971, cursa diligencia y su anexo, de fecha veintitrés (23) de abril del 2012, presentada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y del Municipio Arismendi del Estado Barinas, por el ciudadano Pedro Emilio Hernández Colmenares, asistido en ese acto por la abogada en ejercicio Jeannette Mercedes Hernández Colmenares, donde confiere poder A PU ACTA, a la abogada Jeannette Mercedes Hernández Colmenares, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 151.667. Se ordenó agregar a los autos en esa misma fecha. Folio 972. A los folios 973 al 974, cursa escrito, de fecha 23 de abril del 2012, presentado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y del Municipio Arismendi del Estado Barinas, por la abogada Jeannette Mercedes Hernández Colmenares, acreditada en la presente causa, donde expuso: (...) Ocurro ante este Tribunal para Oponer fundamentos de derecho en cuanto a la solicitud de la ejecución de la sentencia...Finalmente solicito a este Tribunal se pronuncie respecto a la disyuntiva legal existente. Al folio 976, se dictó auto de fecha dieciséis (16) de mayo, por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y del Municipio Arismendi del Estado Barinas, ordenando agregar el anterior escrito al expediente, inserto al folio 973. Al folio 977, cursa diligencia de fecha 11 de mayo del 2012, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y del Municipio Arismendi del Estado Barinas, suscrita por la abogada en ejercicio Wieczka Milagros Santos Matiz, acreditada en la presente causa, donde expuso: Por cuanto precluyo el lapso concedido a la parte querellada para que diere cumplimiento voluntario, sin que ello ocurriera, solicito se decrete la ejecución forzosa...”. Se ordenó agregar al expediente, en cuanto a la solicitud este Juzgado se pronunciara por

auto separado, inserto al folio 979.  
A los folios 980 al 986, cursa escrito con sus anexos, de fecha 17 de mayo del 2012, presentado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y del Municipio Arismendi del Estado Barinas, por la abogada Jeannette Mercedes Hernández Colmenares, acreditada en la presente causa, donde expuso: (...) Ocurro ante este Honorable Tribunal con el fin de OPONER en nombre de mi representado a la solicitud de la accionante de la ejecución forzosa (...).  
Al folio 987, se dicto auto de fecha dieciocho (18) de mayo, por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y del Municipio Arismendi del Estado Barinas, donde ordenó agregar el anterior escrito y sus anexos al expediente, inserto a los folios 980 al 986.  
A los folios 988 al 992, presento diligencia con anexos, de fecha 17-05-2012, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y del Municipio Arismendi del Estado Barinas, la abogada en ejercicio Jeannette Mercedes Hernández Colmenares, con el carácter acreditado en auto, donde consignó copia de documento que riel a los folios 131 y 132 en original, a fin de que se devuelva este original a manos de su titular ciudadano Pedro Emilio Hernández Colmenares. Se ordenó agregar a los autos, inserto al folio 993.  
A los folios 994 al 998, cursa sentencia interlocutoria, de fecha 06 de junio de 2012, dictado por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y del Municipio Arismendi del Estado Barinas.  
Al folio 999, cursa diligencia de fecha 12 de junio de 2012, presentada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y del Municipio Arismendi del Estado Barinas, por la abogada en ejercicio Wieczka Milagros Santos Matiz, en su carácter de demandante en la presente causa, donde expuso: (...) Vista la decisión dictada en la presente causa por este Tribunal en fecha 06 de junio de 2012, y por cuanto la misma es violatoria de los derechos a la defensa y el acceso a la justicia de mi representada Apelo, reservándome el derecho de fundamentar el Recurso en la Alzada (...)  
En fecha 19 de junio de 2012, el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y del Municipio Arismendi del Estado Barinas, libró oficio N° 2012-0209, remitiendo al Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial de los Estados Apure y Amazonas, copias certificadas del presente expediente N° A-0019-12, para que conozca y decida sobre la apelación presentada por la abogada Wieczka Milagros Santos Matiz, antes identificada.  
Al folio 1016, cursa auto dictado por este Despacho, en fecha 11 de julio de 2012, se le dio entrada bajo el N° TSA-0018-12, fijándose el lapso para promover y evacuar las pruebas permitidas en esta segunda instancia, de conformidad con el artículo 229 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario; haciendo la salvedad que una vez vencido

el referido lapso, se fijará una audiencia oral, en la cual, se oirán los informes de las partes.

A los folios 365 al 415 cursa escrito de promoción de pruebas con sus anexos, de fecha 25 de julio de 2012, presentado por la abogada Jeannette Mercedes Hernández Colmenares, en su carácter de apoderado judicial de la parte demandada. Al folio 1021, cursa auto dictado por este Despacho, en fecha 25 de julio de 2012, admitiendo la prueba documental, presentada por la abogada Jeannette Mercedes Hernández Colmenares, en su carácter de apoderado judicial del ciudadano Pedro Emilio Hernández Colmenares, la documental promovida se encuentra agregada a los autos.

Al folio 1022, cursa auto de fecha 26 de julio de 2012, donde se estableció que vencido el lapso probatorio en la presente causa, se fija para el tercer (3) día de despacho, a las dos de la tarde (02:00 m.p), la audiencia oral y pública de las pruebas e informes, vencida la oportunidad de los informes, entrara en estado de sentencia a los tres (3) días de despacho siguientes a la celebración de la audiencia.

A los folios 1023 al 1028, de fecha 01 de agosto de 2012, cursa acta de audiencia oral de informes, prevista en el artículo 229 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en la cual estuvieron presentes ambas partes.

#### **PROMOVIDAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

En el lapso de promoción de pruebas, la abogada Jeannette Mercedes Hernández Colmenares, en su carácter de apoderado judicial del ciudadano Pedro Emilio Hernández Colmenares, consigno escrito con su anexo, promoviendo la documental de Garantía de Permanencia otorgada por el Instituto Nacional de Tierras y desarrollo Agrario, de fecha 23 de julio de 2012, bajo el N° 01, folio 01 y 02, tomo 821 de los libros llevados por la Unidad de Memoria Documental del Instituto Nacional de Tierras (INTi).

De la documental aportada por la parte demandada, anexa al escrito de promoción de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, cursante a los folios 1018 y vto al 1019 marcada con la letra "A", esta Juzgadora, le otorga valor probatorio, por ser instrumento público administrativo, de conformidad con los artículos 1357 y 1359 del Código Civil y 429 del Código de Procedimiento Civil.

#### **-IV-**

#### **MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA DECIDIR.**

De conformidad con lo establecido en el ordinal cuarto (4°) del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, aplicable ésta, por remisión expresa del artículo 186 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, pasa esta alzada a establecer los motivos de hecho y de derecho en los que se fundamentará la presente decisión. Cumplidos como han sido los trámites de ley y revisadas las presentes actuaciones remitidas a

esta Alzada por el Juzgado A-quo, y siendo esta la oportunidad procesal para pronunciarse acerca del fondo del presente RECURSO DE APELACIÓN, intentado por la abogada Wicza Milagros Santos Matiz, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 66.633, actuando en su carácter de apoderada judicial de la ciudadana Carmen Margarita Hernández Blanco, contra la decisión dictada en fecha seis (06) de junio de 2012, por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y Municipio Arismendi del Estado Barinas, donde declara inejecutable la sentencia definitiva de Acción Posesoria por Despojo de Naturaleza Agraria, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, de Transito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure; en aras del respeto y acatamiento de los principios de celeridad, concentración y economía procesal que inspiran el nuevo modelo de justicia contemplado en el nuevo texto constitucional, pasa a hacerlo previas las siguientes consideraciones:

-V-

**DE LA COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO SUPERIOR PARA  
CONOCER DE LA APELACIÓN**

Esta Juzgadora, hace necesario determinar sobre su competencia para conocer del recurso ordinario de apelación, ejercido por la abogada Wicza Milagros Santos Matiz, en su carácter de apoderada judicial de la ciudadana Carmen Margarita Hernández Blanco, en contra del fallo dictado por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y Municipio Arismendi del Estado Barinas, en fecha 12 de junio de 2012; y al respecto, observa que según la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en su artículo 151:

“...Artículo 151. La jurisdicción especial agraria estará integrada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, y los demás tribunales señalados en esta Ley (...).

Asimismo, con fundamento en el artículo 229 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, este Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial de los Estados Apure y Amazonas, resulta competente para el conocimiento de las apelaciones respecto de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia Agraria, conforme a la competencia territorial antes indicada, y visto que el recurso de apelación fue incoado contra una sentencia dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y Municipio Arismendi del Estado Barinas, este Juzgado, declara su competencia para el conocimiento del recurso en referencia. Así se declara.

**-VI-  
PUNTO**

**PREVIO**

Siendo la oportunidad de la audiencia oral de informes y evacuación de pruebas, la apoderada judicial de la parte demandada alegó como Punto Previo a la sentencia, lo siguiente:

“(…) que la demandante no fundó ni aportó pruebas en lapso correspondiente establecido en el artículo 229 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, para señalar o denunciar cuales fueron los fundamentos violatorios del derecho a la defensa y acceso a la justicia que esgrimió en el escrito de apelación de fecha 12-07-2012. Ciudadana juez, por cuanto no sustanció vicio legal alguna de la sentencia apelada en consecuencia resulta innecesario que esta alzada pase a oír argumentos legales de la parte accionante, no se formalizó en la oportunidad (…)”.

La parte demandante en la oportunidad dentro de la audiencia oral y pública, concedido el derecho a réplica, expuso: “(…) Vista la exposición de la parte accionada primeramente, en cuanto al punto previo consta al folio 1016 del presente expediente, la apertura del lapso probatorio a si como la indicación de que los informes de la partes serán presentados y oídos, en virtud del principio de oralidad, en esta audiencia y siendo que mis alegaciones son de carácter jurídico, no tenía que haberlas presentado en el lapso probatorio, el derecho no se prueba, por ello solicito se pronuncie sobre el recurso y las alegaciones de este debate, de lo contrario se desnaturalizaría la oralidad del procedimiento agrario, he denunciado violaciones de carácter constitucional, donde se encuentra involucrado mas allá de la ley, las bases y fundamentos del proceso como instrumento de justicia, por lo que se encuentra involucrado el orden público, ya que las normas y principios de rango constitucional son de preeminente aplicación y privilegiadas (...)”

Esta juzgadora, hace necesario realizar las siguientes consideraciones, en cuanto a lo alegado por la apoderada judicial de la parte demandada, como punto previo, con la entrada en vigencia de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, como Ley especial, se pretende implementar en materia de procedimiento agrario, los valores contenidos en el artículo 257 de la Constitución, relativos a la simplicidad, oralidad, celeridad, uniformidad y eficacia. En nuestro país, se constitucionalizó el Principio de la Oralidad en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, promulgada en el año 1.999, dado que en el contenido de la misma, se encuentra establecido el artículo in comento, que textualmente establece: "El Proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la Justicia. Las leyes Procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los

trámites y adoptarán un Procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la Justicia por la omisión de formalidades no esenciales".

En virtud, de la norma constitucional *up supra*, el legislador patrio ha orientado la creación de leyes adjetivas que introducen el principio de oralidad, como norma rectora de los nuevos procedimientos judiciales creados en dichas leyes, en concatenación con otros principios, tales como, la inmediación, la brevedad, la publicidad entre otros.

De manera que, desde la perspectiva del enfoque constitucional, se puede deducir que la instauración progresiva del principio de oralidad, en concatenación con otros principios, tales como, la inmediación, la brevedad, la publicidad entre otros, en los diferentes procesos judiciales de nuestro ordenamiento jurídico, es simplemente el adoptar y aplicar los procedimientos que contengan estos preceptos constitucionales in comento.

En resumen, se puede colegir que en los procesos judiciales, y más en los procesos llevados por los Tribunales con competencia en materia agraria, la oralidad constituye un principio "necesario" por medio del cual, el juez tiene contacto directo con las partes intervinientes, y por ende, tiene una mejor apreciación del material probatorio aportado al proceso, esto con, la finalidad de alcanzar el perfeccionamiento del principio de la inmediación, aunado a los principios de brevedad y publicidad, contenidos en el artículo 257 de nuestra Carta Magna. Nuestra ley agraria, desarrolla el Principio de la Oralidad, a través de la realización de las audiencias y las convierte en elemento fundamental del proceso, obligando a que los actos cruciales del mismo, se materialicen en forma oral, especialmente en la audiencia preliminar y en la audiencia de pruebas. Tal como, lo afirma el autor uruguayo Eduardo Couture, quien señala que este principio de oralidad 'surge de un derecho positivo, en el cual, los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable'.

(Couture, 1981).

En el marco de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, el proceso oral agrario es un proceso mixto, con predominio de la palabra hablada sobre la escritura; de ahí el nombre de proceso oral, donde el juez agrario, asume un papel protagónico en su condición de director del proceso, en concordancia con la plena vigencia del principio de inmediación, y en el que se experimenta una concentración de los actos procesales en la audiencia pública, la cual constituye la actividad central del proceso. La importancia del proceso oral agrario, radica en que se trata de un proceso ágil y dinámico, en donde puedan ver cumplidos sus anhelos de justicia los justiciables. En este sentido, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, establece en su artículo 155, que los principios de inmediación, concentración, brevedad, oralidad, publicidad y carácter social que regirán, y se aplicarán a los procedimientos previstos en ella,

respecto a la Jurisdicción Especial Agraria, en cumplimiento del mandato constitucional establecido en el artículo 257, que la oralidad es un principio rector de los procedimientos jurisdiccionales establecidos en ese cuerpo normativo. Por las consideraciones antes determinadas, en virtud del principio de la oralidad, y que las partes pueden hacer uso de sus alegaciones, para llevar a cabo su defensa bajo los principios constitucionales, ya que la audiencia oral, es momento procesal para expresar verbalmente las defensas que se consideren necesarias para ilustrar a la directora del proceso. En consecuencia, esta Juzgadora, declara sin lugar el Punto Previo alegado por la apoderada judicial de la parte demandada de autos. Y así se establece.

**-VII-**

**DE LA APELACIÓN EN CONCRETO**

El conocimiento de la presente causa, ante éste Juzgado Superior, deviene de la apelación interpuesta en fecha doce (12) de junio de 2012, la cual riel a folio 999 de la tercera pieza, por la abogada Wicza Milagros Santos Matiz, en su carácter de apoderada judicial de la ciudadana Carmen Margarita Hernández Blanco, plenamente identificadas en autos, parte demandante en la causa llevada por él A quo, e inscrita en el Inpreabogado bajo el Nro. 66.633, en la cual, señaló lo siguiente:

(...) Vista la decisión dictada en la presente causa por este tribunal en fecha 06 de junio de 2012, y por cuanto la misma es violatoria de los derechos a la defensa y el acceso a la justicia de mi representada Apelo, reservándome el derecho a fundamentar el Recurso en la Alzada correspondiente (...).

En éste sentido, se le hace imperioso a ésta Juzgadora, realizar determinadas consideraciones desde el punto de vista de la doctrina, la jurisprudencia y la legislación, las cuales aleccionarán a ésta sentenciadora para la toma de su decisión, y que sin lugar a dudas se convierten en el epicentro de la apelación en ésta Instancia Superior.

En cuanto a la sentencia interlocutoria, de fecha 12 de junio del 2012, en donde el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y del Municipio Arismendi del Estado Barinas, “estima que la presente sentencia de Acción Posesoria por Despojo de Naturaleza Agraria, se encuentra en un estado de inejecutabilidad por las razones de hechos y derecho anteriormente expuestos y más aun, en cuanto a derecho se refiere, ya que es una sentencia que desde el punto de vista jurídico cumple con todos los extremos legales; pero resulta que desde el punto de vista del derecho agrario y especialmente de la jurisdicción agraria se hace contradictoria en razón del carácter social que debe prevalecer y más aun con el mandato expreso del artículo 17 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

De modo que la ejecución de la sentencia mediante la cual se ponga a la demandante ciudadana Carmen Margarita Hernández Blanco, en posesión de las tierras ocupadas por el ciudadano Pedro Emilio Hernández Colmenares, se estaría violentando el orden público al sobrepasar lo establecido en el Parágrafo Tercero del artículo 17 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. (Sic) Se evidencia de la sentencia interlocutoria, de fecha 12-06-2012, del A quo, que la misma fue dictada, en virtud, a las solicitudes hechas mediante diligencias y escritos realizados por las abogadas Wieczka Milagros Santos Matiz, en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana Carmen Margarita Hernández Blanco, solicitando la ejecución de la sentencia, y Jeannette Mercedes Hernández Colmenares, en su carácter de apoderado judicial del ciudadano Pedro Emilio Hernández Colmenares, oponiéndose a dicha solicitud de ejecución, en fechas 09-04-2012; 23-04-2012; 11-05-2012; y 17-05-2012.

Ahora bien, en sentencia del 03 de febrero de 2012, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada Dra. Luisa Estella Morales Lamuño, asentó lo siguiente: La garantía de permanencia agraria es una institución jurídica del derecho agrario venezolano, concebida en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario como una protección a la tenencia de la tierra, cuyo fin primordial es garantizarle a los productores agrarios la continuidad en la posesión de la tierra que ocupan con fines productivos, constituyéndose en una garantía especial que impide ser perturbados o desalojados, evitando así la interrupción su actividad productiva lo cual favorece a la producción agroalimentaria de la Nación. Dicha garantía la encontramos consagrada en el artículo 17, parágrafo tercero de la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario, que señala: “Artículo 17: Dentro del régimen del uso de tierras con vocación para la producción agrícola que permita alcanzar la soberanía alimentaria, se garantiza (...) Parágrafo Tercero: En cualquier estado y grado del proceso judicial de que se trate, puede consignarse el acto dictado por el Instituto Nacional de Tierras (INTI), que dé inicio al procedimiento para la declaratoria de la garantía de permanencia, o el acto definitivo que la declara, debiendo el juez o jueza de la causa abstenerse de practicar cualquier medida de desalojo en contra de los sujetos beneficiarios de dicha garantía”. (...).

Más adelante el fallo antes citado, estable: En cuanto a sus efectos procesales, el acto de apertura de la garantía de permanencia agraria, resulta un mandato tutelar y protector susceptible de ser opuesto en todo estado y grado del proceso contra decisiones preventivas y ejecutivas provenientes de las distintas ramas y competencias del Poder Judicial, suspendiéndose así los

desalojos hasta tanto el Directorio del Instituto Nacional de Tierras, ente rector de las políticas de regularización de tenencia de la tierra tal como lo instituyen los artículos 115 y 117 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, se pronuncie o no sobre su declaratoria definitiva. En tal sentido, si se otorga la declaratoria de permanencia los ocupantes no podrán ser desalojados. En caso contrario, es decir, el acto que niegue la declaratoria de la garantía de permanencia agraria el procedimiento de desalojo a seguir se ejecutará conforme a lo previsto en el parágrafo cuarto del artículo 17 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Establecido lo anterior, como base teórica para el conocimiento de este Instituto propio del Derecho Agrario, como lo es el Derecho de Permanencia, corresponde ahora determinar las disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de poder determinar las normas que reconocen la existencia del derecho de Permanencia, a tal efecto, cabe precisar que la Constitución establece como principio fundamental en su artículo 2, lo siguiente: “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político...”

De igual manera, que nuestro país se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y los derechos humanos de carácter progresivo que determinan la preeminencia de lo mismo.

Asimismo, hace referencia el Dr. Israel Arguello Landaeta, en su trabajo sobre el Derecho de Permanencia Agrario, publicado en el libro homenaje al Dr. José Luis Aguilar Gorrondona, Vol I, Pág. 123, que: “El productor agrario en el derecho de permanencia puede que no esté realizando actividades agrarias a título de dueño, sino que la protección al derecho le deviene sin mediar tiempo, sino por el solo hecho de trabajar la tierra en forma efectiva.”

Agrega el precitado autor: “El derecho de permanencia es en sí mismo un derecho protector; en la posesión agraria o en la civil, las pretensiones posesorias sólo protegen el simple hecho de la posesión, amparando al poseedor contra cualquier perturbador, pero sin recabar una declaración acerca del derecho de la posesión, tal como lo concibe Castán Tobeñas.”

Encuadrando el presente caso en estudio con la doctrina, se evidencia el significado actual de la posesión, su función social como un concepto determinante de la

posesión agraria, por cuanto el carácter dinámico de la posesión agraria estaría reflejado en el trabajo efectivo, realizado por el productor agrario sobre la tierra que posee, y sobre la cual, tiene derecho a permanecer en función de su interés, y por ende un interés trascendente, como es el interés colectivo agroalimentario.

Dentro del mismo contexto, el mismo autor, en su obra refiere, que: “La pretensión de permanencia agraria, además de ser real, a través suyo se discute un derecho protegido por la ley, en razón que el productor agrario realiza actividades agrarias en la tierra por cualquier título, y el derecho de permanencia no puede ser desplazado por la propiedad u otro derecho real...”.

Cabe destacar, que dada la particular importancia y función social que cumple la posesión agraria, y en consecuencia, su derecho protector (la garantía de permanencia), el legislador en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, como mecanismo de defensa al productor agrario, prohibiendo su desalojo por vía judicial, una vez que conste el acto que da inicio al procedimiento para la obtención de la garantía de permanencia, o el acto definitivo que la declare, sin distinguir en que etapa del juicio ha de consignarse. Sobre lo antes expuesto, quién aquí decide no tiene la menor duda, ni desconoce los aspectos esgrimidos que justifican la ejecución de una sentencia que en el presente caso ha quedado definitivamente firme, lo excepcional de la situación planteada sometida al conocimiento de este Juzgado Superior, guarda especial relación e incide de manera directa con la materia agraria, dado que el juicio principal que da origen a la presente incidencia, trata de una acción posesoria por despojo de naturaleza agraria, de igual forma la incidencia resuelta por él A quo, lo que conlleva a que esta sentenciadora, haga uso de todos los principios que informan el Derecho Agrario, y que resultan de preferente aplicación. No obstante lo anterior, la continuidad de la ejecución de la sentencia definitivamente firme, no es un principio inalterable o inmóvil, tiene como todo principio algunas excepciones, taxativas y expresas, que tipifican supuestos que excepcionan la ejecución de la sentencia definitivamente firme. Para el análisis de esta excepción al principio de continuidad de la sentencia, aunque la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, no establece en su Título V: (De la jurisdicción especial agraria, Capítulo XIV Ejecución de Sentencia), taxativamente estas, tal como lo establece el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, que como lo indica el jurista patrio Ricardo Henríquez La Roche, en su obra Código de Procedimiento Civil (tomo IV; 2004), al respecto que: “La regla legal de este artículo prevé dos excepciones al principio de continuidad de la ejecución: a) La alegación de prescripción de la ejecutoria –no del derecho reconocido en el fallo--, si tal prescripción se evidencia de las actas del proceso. A los

efectos de la comprobación se abrirá una articulación probatoria (cfr. Art. 533), y de la providencia que se dicte se oirá apelación en ambos efectos si el juez ordena la suspensión, y sólo en el efecto devolutivo si la niega”.

“b) La excepción o alegación de pago íntegro de la obligación, para lo cual será menester presentar documento auténtico que demuestre tal pago. Si el documento no es auténtico sino reconocido o simplemente privado;... omissis”.

Del análisis efectuada a las actas procesales del expediente, se puede evidenciar, que desde la fecha en que el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, de Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, dictó sentencia se hicieron todas las diligencias, a los fines de dar cumplimiento con la ejecución de la sentencia antes mencionada, no pudiéndose lograr la materialización de la ejecución de la misma. Por las razones de hecho y de derecho, jurisprudenciales y doctrinarias antes expuestas, acogiendo esta juzgadora, el criterio vinculante de la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 03 de febrero de 2012, y acreditado como ha sido los extremos exigidos por el artículo 17 Parágrafo Tercero de la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario, mediante la presentación en original y copia fotostática de la Garantía de Permanencia, a efecto videndi, emitida a favor del demandado de autos, ciudadano Pedro Emilio Hernández Colmenares, instrumental que ha sido apreciada por esta sentenciadora, en su justo valor probatorio, y encontrándose el presente proceso en la fase de ejecución de la sentencia definitivamente firme, este tribunal, tomando en consideración los fundamentos antes esgrimidos, así como la especial características que posee esta norma de alto contenido social y excepcional, que consagra una prohibición legal expresa que se encuentra en amplia sintonía con los postulados constitucionales a que se ha hecho referencia, que se sustentan en el interés colectivo, que impide de forma excepcional, que en el presente caso pueda ejecutarse la sentencia definitivamente firme (con fuerza de cosa juzgada cuyos atributos no han sido desconocidos por esta alzada), en atención a la posesión agraria que viene ejerciendo el demandado de autos, así como la función social de su efectiva posesión, donde el Instituto Nacional de Tierras actuando como órgano que tiene por objeto la administración, redistribución y la regularización de todas las tierras (art 2 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario), es por lo que, debe forzosamente decidir que la decisión dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y Municipio Arismendi del Estado Barinas, se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia debe dicho juzgado “abstenerse de practicar cualquier medida de desalojo en contra del sujeto beneficiario de dicha garantía”, ciudadano Pedro Emilio Hernández Colmenares, y así debe ser declarado en la dispositiva del presente fallo.

Así

se

decide.

**-VIII-**

**DISPOSITIVA**

En consideración a la revisión minuciosa de las actas que conforman el expediente, éste Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial de los Estados Apure y Amazonas, actuando como Tribunal de Alzada, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: SIN LUGAR la apelación ejercida por la abogada en ejercicio Wicza Milagros Santos Matiz, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 66.633, con el carácter de apoderada judicial de la ciudadana Carmen Margarita Hernández Blanco, en contra de la decisión dictada en fecha 06 de junio de 2012, por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y Municipio Arismendi del Estado Barinas. SEGUNDO: Se CONFIRMA con distinta motivación la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y Municipio Arismendi del Estado Barinas, se le ordena abstenerse de practicar cualquier medida de desalojo en contra del sujeto beneficiario de dicha Garantía de Permanencia, ciudadano Pedro Emilio Hernández Colmenares, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 Parágrafo Tercero, de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. TERCERO: No hay condenatoria en costas dada la naturaleza del presente fallo. CUARTO: La presente decisión se dicta dentro del término legal establecido en el artículo 229 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. QUINTO: Publíquese la presente decisión en el portal web del Tribunal Supremo de Justicia.

**-VIII-**

**P U B L Í Q U E S E Y R E G Í S T R E S E**  
Debidamente, firmada y sellada en la sala de despacho de este Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial de los Estados Apure y Amazonas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, con sede en el Municipio San Fernando, del Estado apure, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil doce (2.012). Año 202° de la Independencia y 153 ° de la Federación.  
LA JUEZA

Abgda.  
LA

MOUNA

AKIL

HASNIEH  
SECRETARIA

